BOLETIN OFICIAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Año LII — Núm. 14 353 EDICION DE 72 PAGINAS

DIRECCION Y ADMINISTRACION
Inspección General de Justicia
Rivadavia 413 — U. T. 33-3991
Sección Boletín Oficial
Teléfonos: Director, 33-2278
Informes, 33-2790

Buenos Aires, Viernes 17 de Marzo de 1944

CORREO ARGENTINO
FRANQUEO A PAGAR
Cuenta 181
TARIFA REDUCIDA
Concesión 908

Los documentos que se insertan en el BOLETÍN OFICIAL, serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de Mayo 2 de 1893, Art. 4.º).

TARIFA

SUBSCRIPCIONES

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la subscripción.

Por los números sueltos y la subscripción, se cobrará:

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	„ 0.30
Número atrasado de más de un mes	„ 0.60
Subscripción mensual	„ 2.30
Subscripción trimestral	„ 6.50
Subscripción semestral	„ 12.50
Subscripción anual	„ 24.—

Todas las subscripciones al BOLETÍN OFICIAL, ya sean ellas mensuales, trimestrales, semestrales o anuales, darán comienzo, invariablemente, el 1.º del mes siguiente al del pago de la subscripción.

Cuando el suscriptor desee recibir igualmente los ejemplares que aparezcan entre la fecha de subscripción y el 1.º del mes siguiente, deberá abonar, además, el importe de los mismos a razón de $ 0.10 m|n., por cada día hábil comprendido entre las dos fechas mencionadas.

Las subscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

AVISOS VARIOS

En la inserción de avisos se cobrará:

Por cada publicación por centímetro considerándose 25 palabras como un centímetro, $ 1.— moneda nacional.

Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

Los balances de sociedades anónimas que se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL, pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

Si ocupa menos de 1|4 página, $ 7.— moneda nacional.

De más de 1|4 página y hasta 1|2 página, $ 12.— moneda nacional.

De más de 1|2 página y hasta 1 página $ 20.— moneda nacional.

Si ocupare más de una página, se cobrará en la proporción correspondiente.

MARCAS

Cada publicación por el término legal, sobre marcas de fábrica, pagará la suma de $ 20.— moneda nacional, en los siguientes casos:

Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de substitución y de renuncia de una marca acordada. Además se cobrará una tarifa suplementaria de $ 1.— moneda nacional, por centímetro y por columna.

Las reparticiones de la Administración Nacional deben remitir a la Dirección del BOLETÍN OFICIAL, para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (Acuerdo del 28 de Mayo de 1901).

RECAUDADO POR EL BOLETIN OFICIAL
en el día 16 de Marzo de 1944

	m$n.
Por avisos	4.059.—
Por marcas	640.—
Por adicionales de marcas . .	27.—
Por suscripciones	124.90
Por venta de ejemplares . . .	31.80
Por venta de folletos	—.—
Total	4.882.70

Roberto J. Carman
Director de la Sección Boletín Oficial

Señor Suscriptor:

Al pie de la tirilla con que se le envían los ejemplares, está indicado el mes de vencimiento de su suscripción.

Renuévela dentro del mismo mes, para evitar la suspensión del envío. El importe correspondiente puede remitirlo por giro postal o del Banco de la Nación Argentina. — En obsequio de la rapidez, se recomienda acompañar la tirilla de envío.

La Administración.

SUMARIO

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

Se designa para el Matadero y Frigorífico Municipal a los señores I. F. Sosa; M. E. Manrique; A. R. Alcoba; T. J. A. Sztyrle y M. Giménez.

Buenos Aires, 11 diciembre de 1943.

16.417. — Reservado 880-1943. — Visto lo solicitado precedentemente y a los fines establecidos en el Decreto número 12.798, dictado el 29 de octubre ppdo.,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase para prestar servicios en comisión en el Matadero y Frigorífico Municipal de la Intendencia Municipal de la ciudad de Buenos Aires, a partir del 17 de noviembre ppdo., a los señores: Teniente Coronel D. Inócencio Félix Sosa, Capitán D. Marcelo Eriberto Manrique, Teniente 1º D. Angel Ricardo Alcoba, Teniente 1º D. Tadeo Julio Antonio Sztyrle y Sargento Ayudante D. Martín Giménez.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores ministros secretarios de Estado en los departamentos de Interior y de Guerra.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

RAMIREZ. — Luis C. Perlinger. — Edelmiro J. Farrell.

Nombrando en la Dirección Nacional de S. Pública y A. Social, a la señora C. N. Novas de Justo y don M. A. Barrera.

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1943.

16.660. — Expediente 56.962-D-943.— Visto este expediente en el que la Dirección Nacional de Salud Pública comunica que existe un cargo de Auxiliar 6º (Item 1.º) vacante, por renuncia de su titular, señorita Mercedes Torres; atento a la propuesta formulada y a lo dispuesto en el inciso f), del artículo 1º, del Decreto Nº 602, de 25 de junio ppdo.,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Auxiliar 6º (Item 1º), en la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, al Ayudante 1º (Item 3º), señora Catalina Nélida Novas de Justo (Cédula de identidad Nº 498.011, expedida por la Policía de la Capital, Carnet Caja Nº 398.567), y en reemplazo de ésta, a don Miguel Angel Barrera (clase 1924, D. M. 15, M. 4.758.981).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

RAMIREZ
LUIS C. PERLINGER

Se reglamenta el ejercicio de la medicina en la Capital Federal y Territorios Nacionales.

Buenos Aires, marzo 10 de 1944.

—6.216|44. —

CONSIDERANDO:

Que la ley que reglamenta el ejercicio de la medicina y demás ramas de las ciencias médicas, sancionada el 18 de julio de 1877, por la Legislatura de la provincia de Buenos Aires y adoptada por el Congreso Nacional con fecha 3 de octubre de 1891, no se adapta a las necesidades actuales;

Que los numerosos proyectos de ley presentados posteriormente, nunca obtuvieron sanción del Poder Legislativo, dejando un claro en la legislación, que ha impedido ejercer la debida fiscalización, sobre tan importantes actividades;

Que al crearse el Departamento Nacional de Higiene en octubre de 1891, se reclamaba ya como urgente necesidad, la existencia en el país de una autoridad sanitaria que tuviera imperio suficiente en esta materia;

Que es indispensable proporcionar a la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, las facultades necesarias para ejercer una eficaz fiscalización del ejercicio de las distintas ramas de las ciencias médicas, estableciendo disposiciones apropiadas que permitan reprimir los excesos de publicidad y otros actos y procedimientos que impliquen falta de ética profesional;

Que la Ley 2829, ha quedado en realidad reducida a cuatro artículos y que esta parte no derogada resulta inadecuada para remediar las faltas que se desean evitar;

Que el progreso de las ciencias médicas ha traído como lógica consecuencia, la aparición de nuevas ramas auxiliares de las mismas, cuyo ejercicio es imprescindible reglamentar, delimitando las funciones respectivas;

Que las reglamentaciones que se han dictado posteriormente a la sanción de la Ley 2829, con el propósito de subsanar sus deficiencias, son insuficientes y sólo han contemplado aspectos parciales del problema existente;

Que sin perjuicio de los aspectos particularmente reglamentarios que acaban de concretarse, es necesario tener muy presente el carácter eminentemente social de las funciones vinculadas al ejercicio de la ciencia y el arte de curar;

Que el Estado debe ejercer la superintendencia constante en la fiscalización de esas actividades; su forma de ejercicio y la extensión de su área. No es posible olvidar el concepto de función pública que reviste y la profunda repercusión en el cuidado del estado sanitario de la población;

Que, por lo demás, el adelanto a que se ha llegado en otros países del mundo en este género de reglamentaciones y el ejercicio de la previsibilidad estatal, no permite que nuestro país, cuyo ritmo de cultura ha llegado a un nivel de extraordinario relieve, se mantenga en un atraso evidente como en el que ahora se encuentra en esa materia;

Que la posesión de un título habilitante profesional, no es bastante para permitir el ejercicio de la profesión o arte respectivo. El campo de acción de las Universidades o Institutos, hasta el presente, ha quedado reducido a la preparación técnica, despreocupándose en absoluto de la orientación futura de los egresados y especialmente del contacto con los mismos para mantenerlos en una constante conducta de severa ética profesional;

Que en estas condiciones, el profesional ingresa a un nuevo campo de actividades, pleno de responsabilidad y de incógnitas y con una falta de experiencia que lo conduce, en muchas oportunidades, a deformidades profesionales inaceptables o perniciosas, olvidando además que su preparación es un depósito de orden científico-práctico, con un profundo contenido moral y con una obligación bien definida e inexcusable: la de devolver a la colectividad los beneficios que ésta espera de la organización de su cultura en los establecimientos de enseñanza o en sus laboratorios de experimentación;

Que con esta reglamentación, el Estado llega a esos fines. No avanza en el campo de los derechos individuales o privados ni lesiona intereses legítimos. El contenido económico de las profesiones constituye un interés mínimo para el Estado. La sociedad exige de sus integrantes una cooperación regulada por un régimen adecuado de interdependencia. — Cualquier evasión o transgresión a este régimen, significa defraudar el sentido social de la coordinación individual;

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1º — El ejercicio de la medicina, odontología, obstetricia y demás ramas de las ciencias médicas en la Capital Federal y territorios nacionales, queda sujeto a las prescripciones del presente decreto y a las reglamentaciones que dicte la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 2º — A los efectos del artículo anterior, se entiende por ejercicio de las ciencias médicas, el hecho de anunciar, prescribir, administrar o aplicar cualquier procedimiento directo, indirecto o de sugestión destinado al diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las enfermedades o a la conservación de la salud de las personas, aun a título gratuito y por aquellos comprendidos en la habilitación profesional establecida en el artículo 4º de este decreto.

Art. 3º — Para poder ejercer cualquiera de las actividades que se reglamentan por el presente decreto, será indispensable la inscripción del título correspondiente en la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, la que otorgará la matrícula profesional respectiva.

Para la obtención de la matrícula, los profesionales en ejercicio, tendrán un plazo de seis meses a partir de la promulgación del presente decreto.

Todos los profesionales de las distintas ramas de las ciencias médicas, incluso las auxiliares, deberán proveerse del credencial que se otorgará, de acuerdo a las disposiciones que dicte oportunamente la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 4º — Sólo podrán ejercer la medicina, odontología y obstetricia, previa inscripción de la matrícula profesional correspondiente:

a) Las personas que tengan título otorgado por una Universidad Nacional.
b) Las personas que tengan título otorgado por una Universidad extranjera y que hayan revalidado en una Universidad Nacional.

c) Las personas que tengan título otorgado por una Universidad extranjera y que en virtud de tratados internacionales en vigor, puedan y hayan sido habilitadas por Universidades Nacionales.

d) Los profesionales de prestigio universalmente reconocido y certificado por Universidades Nacionales, que estuvieran de tránsito en el país y fueran requeridos en consulta sobre asuntos de su exclusiva especialidad. Esta autorización será concedida a solicitud de los interesados, por un plazo de seis meses, que podrá ser prorrogado a un año como máximo, por el Director Nacional de Salud Pública y Asistencia Social. Esta autorización sólo podrá ser nuevamente concedida a una misma persona cuando haya transcurrido un plazo no menor de cinco años desde la primera habilitación.

Esta autorización precaria en ningún caso podrá significar una actividad profesional constante y deberá limitarse al solo ejercicio de la consulta requerida por instituciones sanitarias, científicas o profesionales matriculados en el país.

e) Los argentinos nativos diplomados en Universidades extranjeras que hayan cumplido los requisitos exigidos por las Universidades Nacionales para dar validez a sus títulos.
f) Las personas que tengan título otorgado por una Universidad extranjera y que hayan sido contratadas por el Poder Ejecutivo de la Nación o por Universidades Nacionales, solamente durante el tiempo que duro el contrato y únicamente para actuar en la materia objeto del mismo.

No podrán ejercer las respectivas profesiones las personas a que se refiere el inciso c) del presente artículo, cuando sus títulos hayan sido o fueren anulados o invalidados por las autoridades del país de origen, aun cuando estuvieren habilitados por Universidades Nacionales.

Art. 5º — Desde la promulgación del presente decreto no se concederán más autorizaciones para ejercer a profesionales extranjeros que no estén comprendidos en las disposiciones del artículo precedente.

Los profesionales extranjeros autorizados, que tengan más de diez años de ejercicio profesional continuado en condiciones legales, quedarán definitivamente inscriptos y autorizados para ejercer en las condiciones en que se otorgó su autorización.

Los profesionales extranjeros autorizados, que a la fecha de promulgación del presente decreto, tuvieran menos de diez años de ejercicio profesional continuado, deberán renovar anualmente su autorización; la cual será acordada en las condiciones que determine la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 6º — Los profesionales que tengan título otorgado por una Universidad extranjera, habilitados por una Universidad Nacional y que soliciten su inscripción y matrícula en la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, deberán acompañarlos con los siguientes documentos:

a) Certificados de las promociones en las distintas asignaturas cursadas en la Facultad de origen, acompañando las constancias que acrediten que el titular del diploma haya aprobado en forma personal y directa en el país de origen del diploma, las pruebas teóricas y prácticas exigidas por el establecimiento que lo haya expedido.

b) Comprobante de identidad expedido por el país otorgante del título.
c) Cédula policial de identidad y certificado de buena conducta, expedido por la Policía de la Capital Federal.

En todos los casos a que se refiere el presente artículo, la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, por intermedio de los organismos competentes recabará los antecedentes personales de los interesados y en base a ellos, decidirá acordar o denegar la inscripción que se solicita.

El título universitario cuya inscripción se solicita, podrá ser retenido por la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, a los efectos de su verificación, pudiendo requerir los informes que en cada caso estime necesarios a las autoridades de origen del título.

Art. 7º — Anualmente las Universidades Nacionales remitirán una nómina de los alumnos egresados en sus distintas Facultades, escuelas o cursos, que otorgan títulos o certificados habilitantes para el ejercicio de las ciencias médicas y sus ramas auxiliares.

En dichas nóminas figurará el nombre completo del egresado, fecha de egreso, datos de identidad o de enrolamiento y toda otra constancia que se estime necesaria.

Mensualmente las oficinas de Registro Civil, enviarán directamente a la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, la nómina de los profesionales fallecidos, procediendo a la anulación del diploma.

Art. 8º — Todo profesional que se instale debe anunciar de inmediato su radicación a la autoridad policial local y a la Oficina de Registro Civil correspondiente.

Las autoridades policiales que tuvieran conocimiento de la instalación de un profesional, lo comunicarán de inmediato a la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social.

Los locales donde ejerzan los profesionales de las distintas ramas de las ciencias médicas, incluso las auxiliares, sólo podrán ser habilitados previa autorización de la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social; la que deberá ser requerida en cada caso por el interesado, el cual deberá dar cuenta de todo cambio de domicilio a los efectos de la nueva habilitación.

En los locales mencionados debe figurar en lugar bien visible al público el nombre y apellido o apellido solamente, del profesional y la profesión, sin abreviaturas, pudiendo agregarse únicamente títulos universitarios que consten en la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, sin abreviaturas, días y horas de consulta y especialidad a que se dediquen, conforme a lo establecido en el artículo 10.

En los consultorios respectivos, que deberán ser propiedad del profesional o profesionales que allí ejerzan, deberá encontrarse el título habilitante con su correspondiente número de matrícula nacional.

Cuando un profesional ejerza en más de un consultorio, deberá colocar en lugar bien visible la constancia expedida por la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, debidamente certificada y que deberá renovarse cada cinco años.

Art. 9º — Las personas que ejerzan la medicina, odontología y obstetricia, podrán ofrecer sus servicios al público por medio de anuncios en diarios o revistas, circulares o cualquier otro medio de publicidad, limitándose a mencionar el nombre, como lo establece el artículo precedente, profesión y título científico, sin abreviaturas, cargos técnicos públicos actuales, domicilio, número telefónico, horas y días de consulta.

Para agregar cualquier otro anuncio, es indispensable requerir en cada caso, la autorización previa del texto a la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social.

La especialidad a que se dedique el profesional sólo podrá anunciarse conforme a lo estipulado en el artículo siguiente.

Sólo podrán anunciarse cargos técnicos que hayan sido desempeñados o títulos que hayan caducado, cuando se trate de situaciones motivadas por retiro voluntario o jubilación del profesional.

En ningún caso podrá anunciarse precio de consulta o tratamiento o bonificaciones de ninguna naturaleza.

Art. 10. — Sólo podrá utilizarse el título de "especialista", cuando se tenga certificado expedido por una Facultad Nacional, otorgado después de haber seguido cursos especiales, o en los casos que expresamente autorice la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, previa comprobación de una antigüedad continuada de cinco años en el ejercicio de la especialidad, documentada por el Director del establecimiento oficial donde actúe y las autoridades de los servicios donde hubiere practicado la especialidad.

Los que se iniciaren en el ejercicio de una especialidad posteriormente a la sanción del presente decreto, deberán hacerlo saber a la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, para la fiscalización del cómputo de la antigüedad a que se hace referencia en el párrafo anterior.

La publicidad del ejercicio de una especialidad, puede hacerse únicamente enunciando el título de la materia correspondiente del plan de estudios respectivo.

La Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, sólo podrá autorizar otras especificaciones, sin llenar las formalidades anteriores, cuando la índole de la disciplina pueda justificar una autorización especial en ese sentido.

Queda prohibido el anuncio en cualquier forma de tratamiento, diagnóstico o pronóstico en particular de las afecciones o síntomas que integran la patología de una especialidad.

Art. 11. — Los profesionales mencionados, prescribirán a sus enfermos en los límites estrictos de su autorización, en formularios que deberán llevar impreso su nombre y apellido, número de matrícula, profesión, domicilio y número telefónico, cuando corresponda.

Las recetas deberán ser formuladas en castellano, claramente escritas de puño y letra, fechadas y firmadas. — Sólo se autorizará el curso de recetas impresas para la prescripción de fórmulas corrientes o regímenes alimenticios en establecimientos oficiales o en los que especialmente fueran autorizados por la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social.

La prescripción de alcaloides, debe ajustarse a lo establecido en el Decreto número 126.351, del 19 de febrero de 1938 y demás disposiciones en vigor.

Art. 12. — La obligación del secreto profesional es absoluta. Sólo podrá violarse cuando leyes especiales o generales así lo impongan o cuando mediante esa violación, se trate de evitar un mal mayor de verdadero daño social.

En ningún caso podrá mantenerse el principio de fe profesional, frente a la comprobación de la existencia de enfermedades infecto-contagiosas.

Art. 13. — Los profesionales a que se refieren los artículos anteriores, no podrán ejercer las profesiones respectivas y la farmacia simultáneamente. No podrán tampoco, mientras ejerzan su profesión, ser propietarios ni desempeñar ningún cargo técnico o administrativo aunque sea honorario en establecimientos que elaboren o expendan especialidades medicinales u otros agentes terapéuticos, productos dietéticos y elementos de diagnóstico; ni ser propietarios o estar vinculados en cualquier forma a casas de óptica o venta de lentes, de confecciones o expendio de aparatos ortopédicos, laboratorios de análisis y casas que venden artículos para uso radiográfico, con la sola excepción a que hace referencia el artículo 49.

Art. 14. — Los profesionales mencionados no podrán asociarse ni mantener una relación de dependencia en el ejercicio de su profesión con personas que no estén en condiciones legales para practicarlas. Tampoco podrán asociarse a farmacéuticos u obligar a los enfermos directa o indirectamente a que se provean en determinadas farmacias o concurran a determinado laboratorio de análisis clínicos, ni podrán delegar funciones propias de su profesión en personas no habilitadas.

Exceptúanse de lo establecido en el presente artículo, las asociaciones que tengan por objeto la instalación y explotación de sanatorios.

La Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, podrá considerar solicitudes de excepción a estas disposiciones, cuando casos especiales lo justifiquen.

Art. 15. — Queda expresamente prohibida la partición de honorarios entre profesionales que ejerzan individualmente la medicina o demás ramas de las ciencias médicas, así como cualquier remuneración que perciban de laboratorios de análisis de cualquier naturaleza, droguerías, farmacias, casas productoras de especialidades, depósitos dentales o establecimientos que fabriquen o comercien cualquiera otra clase de productos curativos, preventivos, dietéticos y elementos de diagnóstico, así como también casas de óptica, casas de ortopedia y establecimientos semejantes.

Cuando un médico o un odontólogo deba actuar simultáneamente con otro facultativo en el cuidado de un enfermo hasta el final del tratamiento, podrán presentarse los honorarios médicos en conjunto o separadamente según lo convinieran.

Art. 16. — Los exámenes anatomo-patológicos de material humano, sólo podrán ser efectuados por médicos o por odontólogos cuando se relacionen con su especialidad y siempre que los que los practiquen hayan acreditado antecedentes en la especialidad a que se dedican. Los profesionales dedicados a esta actividad deberán cumplir todos los requisitos exigidos en el presente decreto y el laboratorio respectivo deberá ser inscripto en la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 17. — Las personas con título expedido por una Universidad extranjera, que no estén comprendidas en los incisos b), c), d), e) y f) del artículo 4º, no podrán ejercer su profesión ni desempeñar cargo alguno relacionado con ella en hospitales oficiales o particulares, sanatorios, casas de salud, clínicas o cualquiera otra casa de asistencia. La actividad en tales condiciones dará motivo a acusación criminal por ejercicio ilegal y los Directores del establecimiento donde actuaren serán responsables y les alcanzan las penalidades establecidas en el presente decreto.

Disposiciones especiales para los Médicos

Art. 18. — Los doctores en medicina y médicos en ejercicio de su profesión quedan, sin perjuicio de lo que establecen las demás disposiciones vigentes, obligados a:

a) Extender los certificados de defunción que los pacientes fallecidos bajo su asistencia, en los formularios que provean las autoridades correspondientes, debiendo expresar además de la causa de la muerte, el diagnóstico de la última enfermedad, de acuerdo a la nomenclatura que establezca la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social y los demás datos de identificación y de interés estadístico que fueren requeridos por las autoridades.
b) Certificar las defunciones que se produjeran sin asistencia médica, previo reconocimiento del cadáver y cuando no hubieren médicos oficiales en el lugar.
c) Poner en conocimiento del Juez competente, sus sospechas sobre la comisión de un delito, determinadas por la intervención a que se refiere el inciso anterior.
d) Denunciar las enfermedades infectocontagiosas de acuerdo a las normas que dicte la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social.
e) Facilitar a las autoridades sanitarias todos los datos que les fueren solicitados con fines estadísticos o de conveniencia general, sin violar el secreto profesional.
f) Prestar toda colaboración que les sea requerida por las autoridades sanitarias en casos de epidemias graves.
g) Atender el llamado de los enfermos de la localidad donde actúen, cuando no hubiere otro médico o cuando habiendo más de uno, los restantes estuvieren imposibilitados de prestar su asistencia.
h) Solicitar la autorización del enfermo, que podrá ser exigida por escrito, cuando deba efectuar una operación mutilante (amputación, castración, etc.), con la sola excepción de los casos en que la gravedad del estado requiera la inmediata intervención para salvar la vida.

En estos casos, se consultará con el miembro de la familia más allegado, en su defecto con el representante legal, pudiendo, en última instancia, actuar bajo su responsabilidad exclusiva.

Art. 19. — Queda prohibido a los doctores en medicina y a los médicos:

a) Asociarse para el ejercicio de su profesión con ópticos técnicos o técnicos en aparatos ortopédicos y obligar a los pacientes a proveerse en determinadas casas de óptica o de ortopedia, con la sola excepción a que hace referencia el artículo 49º.
b) Asociarse con farmacéuticos, ejercer su profesión simultáneamente con la de farmacéutico o instalar consultorio en un local anexo a una farmacia.
c) Anunciar o prometer la curación de cualquier enfermedad incurable o en plazos determinados.
d) Anunciar agentes terapéuticos de efectos infalibles o prometer el alivio o la curación por medio de procedimientos secretos o misteriosos o por procedimientos, medicamentos o terapéuticas ajenas a la enseñanza oficial que se imparte en las Facultades de Ciencias Médicas del país.
e) Anunciar públicamente o en sus recetarios, el ejercicio de presuntas especialidades no contempladas en los planes de estudio oficiales de las Facultades dependientes de Universidades Nacionales.
f) Expedir certificados por los que se exalten o elogien las propiedades o virtudes de medicamentos, productos dietéticos u otros agentes terapéuticos o profilácticos.
g) Publicar por cualquier medio falsos éxitos terapéuticos, estadísticas, datos inexactos, o cualquier otro engaño y cartas de agradecimiento de pacientes.
h) Practicar tratamientos personales usando productos especiales de preparación exclusiva y secreta, no autorizados por la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, o aplicar en la práctica privada procedimientos que no hayan recibido la aprobación de los centros científicos del país y constituyan medios terapéuticos innocuos, presentados o recomendados como de acción efectiva.
i) Usar en las recetas signos, abreviaturas o claves.
j) Vender cualquier clase de medicamentos.
k) Practicar intervenciones que provoquen la esterilización en la mujer, sin que exista una indicación terapéutica perfectamente determinada y sin haber agotado todos los recursos conservadores de los órganos reproductores.
l) Ejercer la profesión, mientras padezcan enfermedades infecto-contagiosas.

Los que infrinjan lo establecido en los incisos c), d), e), f) y h), serán acusados por infracción a lo previsto en el artículo 208º, inciso 2º) del Código Penal, sin perjuicio de la suspensión o cancelación definitiva de la matrícula profesional, cuando la gravedad de los hechos comprobados, a juicio de la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, la hicieran procedente.

Disposiciones especiales para los Odontólogos

Art. 20. — Los doctores en odontología y odontólogos en ejercicio de su profesión, quedan, sin perjuicio de lo que establecen las demás disposiciones vigentes, obligados a:

a) Utilizar ya sea en el exterior de los locales como en los formularios de prescripción o en la publicidad, el título exacto y sin abreviaturas que corresponda al consignado en el diploma expedido por la Universidad y registrado y matriculado en la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social.
b) Facilitar a las autoridades sanitarias todos los datos que les sean solicitados con fines estadísticos o de conveniencia general, sin violar el secreto profesional.
c) Prestar toda la colaboración que les sea requerida por las autoridades sanitarias en casos de epidemias graves.
d) Solicitar la inmediata colaboración del médico, cuando, en el ejercicio de su profesión, surja o amenace surgir cualquier complicación grave que comprometa el estado general del paciente.
e) Llevar un libro sellado y rubricado por la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, en el cual consten las características de los trabajos que entregan a los mecánicos para su ejecución con la identidad bien determinada de éstos.

Art. 21. — Queda prohibido a los doctores en odontología y odontólogos:

a) Asociarse para el ejercicio de su profesión con un mecánico para dentistas.
b) Asociarse con farmacéuticos, ejercer su profesión simultáneamente con la de farmacéutico o instalar consultorio en un local anexo a una farmacia.
c) Anunciar o prometer la curación en plazos determinados o por medio de procedimientos secretos o misteriosos o por procedimientos, medicamentos o terapéuticas ajenas a la enseñanza oficial que se imparte en las Facultades de Ciencias Médicas del país.
d) Anunciar agentes terapéuticos de efectos infalibles y expedir certificados por los que se exalten o elogien las propiedades o virtudes de medicamentos y otros agentes terapéuticos o prometer la construcción de aparatos protéticos exagerando sus condiciones y atributos.
e) Publicar por cualquier medio, falsos éxitos terapéuticos, estadísticas o datos inexactos o cualquier otro engaño y cartas de agradecimiento de pacientes.
f) Exceder los límites de los servicios propios de su profesión, que es el tratamiento y prevención de las enfermedades buco-dentales en lo que compete a su especialización, no pudiendo, por lo tanto, hacer tratamientos que requieran un examen clínico general previo o que sean del resorte exclusivo del médico.
g) Suministrar la anestesia general con éter o cloroformo.
h) Practicar tratamientos personales usando productos especiales de preparación exclusiva y secreta, no autorizados por la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social o aplicar en la práctica privada procedimientos que no hayan recibido la aprobación de los centros científicos del país y constituyan medios terapéuticos innocuos, presentados o recomendados como de acción efectiva.
i) Usar en las recetas, signos, abreviaturas o claves.
j) Vender cualquier clase de medicamentos.
k) Ejercer la profesión mientras padezcan enfermedades infecto-contagiosas.

Los que infrinjan lo establecido en los incisos c), d) y h), serán acusados por infracción a lo previsto en el artículo 208º, inciso 2º), del Código Penal, sin perjuicio de la suspensión o cancelación definitiva de la matrícula profesional respectiva, cuando la gravedad de los hechos comprobados, a juicio de la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, la hicieran procedente.

Disposiciones especiales para las Obstétricas y Parteras

Art. 22. — Las parteras sólo podrán prestar asistencia a la mujer en estado de embarazo, parto y puerperio normales. La comprobación de cualquier síntoma anormal en el transcurso de los mismos, les impone la obligación de requerir la presencia de un médico. El incumplimiento de esta disposición podrá ser penada, en caso de reincidencia, con la inhabilitación por tres años. Solamente la imposibilidad de obtener el auxilio médico requerido, les permitirá continuar actuando solas, hasta que concurra el médico.

Art. 23. — En todos los casos están obligadas a instilar en las conjutivas de ambos ojos de cada recién nacido, una gota de solución de nitrato de plata al dos por ciento o de argirol al cuatro por ciento, inmediatamente después del nacimiento.

Art. 24. — Les está permitido a las obstétricas y parteras:

a) Practicar el cateterismo vesical y enemas.
b) Practicar punción de las membranas, cuando las condiciones generales o locales lo requieran, siempre que la dilatación del cuello sea completa, la presentación del vértice encajada y la pelvis normal.
c) Practicar la punción de las membranas con dilatación incompleta, en el solo caso de placenta previa, marginal o lateral, con hemorragia en el acto, con la condición de tratarse de una presentación longitudinal y el segmento de las membranas sea fácilmente accesible.
d) Completar los dos últimos tiempos del parto de pelvis, descenso de los brazos y extracción de la cabeza, en las presentaciones pelvianas con la expulsión del tronco fetal, siempre que no se trate de una primípara.
e) Practicar la ligadura y sección del cordón umbilical.
f) Practicar la expresión del útero retraído durante el período de alumbramiento, siempre que la placenta esté desprendida y descendida por

debajo del anillo de contracción.

g) Practicar irrigaciones vaginales durante el embarazo, si fueran prescriptas por un médico.

h) Practicar la episiotomía, reducir el cordón procidente y hacer el alumbramiento artificial, únicamente en casos de mucha urgencia y ante la imposibilidad de obtener el concurso inmediato de un médico.

Sólo podrán efectuar la sutura de una episiotomía o desgarro, cuando fueran de primer grado, interesando sólo la piel. La sutura de la vagina debe quedar reservada para el médico.

i) Practicar el taponamiento vaginal en caso de gran hemorragia.

j) Practicar medicaciones de urgencia, como ser: inyecciones de tónicos cardíacos, analépticos o estimulantes cardio-circulatorios.

k) Practicar inyecciones de hipofisina en los casos de atonía post-partum, previa expresión del útero para provocar la expulsión de los coágulos.

Art. 25. — Prohíbese a las obstétricas y parteras:

a) Interrumpir la gestación por cualquier razón, provocando el aborto.

b) Practicar la extracción digital o instrumental de huevo muerto.

c) Reducir el útero retroverso o prolapsado.

d) Aplicar pesarios en úteros vacíos y ocupados.

e) Reducir miembros procidentes

f) Corregir presentaciones desviadas.

g) Hacer versiones por maniobras internas o mixtas, tanto en feto vivo o muerto, cualquiera fuere el estado de la madre.

h) Efectuar alumbramientos manuales para extraer todo o parte de los anexos retenidos, pudiendo hacerlo únicamente cuando la vida de la enferma esté en peligro y el recurso médico tarde en llegar.

i) Reducir manual o instrumentalmente el cordón prolapsado pulsátil, pudiendo hacerlo únicamente cuando no haya posibilidad de hallar un médico.

j) Hacer tentativa de dilatar el cuello aún con el fin de facilitar el parto.

k) Practicar en cualquier caso el raspaje del útero.

l) Practicar irrigaciones endouterinas, aunque sea por prescripción médica.

m) Cortar el frenillo lingual.

n) Efectuar ninguna clase de curaciones en vagina o cuello uterino en enfermas portadoras de lesiones ginecológicas, embarazadas o no.

o) Practicar en ninguna enferma, embarazada o parturienta, operaciones o maniobras obstétricas, curaciones de cualquier naturaleza o prescripción de medicamentos que no sean los autorizados en el artículo anterior.

Las infracciones a lo estipulado en el presente artículo, cuando no constituyan delito, serán penadas con las sanciones que establece el presente decreto y que podrán llegar a la inhabilitación por tres años. — En caso de reiteración y cuando la gravedad de los hechos comprobados, a juicio de la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, lo hiciera procedente, se procederá a la inmediata cancelaión de la matrícula.

Art. 26. — Las obstétricas o parteras que deseen recibir embarazadas en su domicilio u otro local, deben solicitar autorización a la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, quien otorgará el permiso correspondiente, previa inspección que revele que dicho local reúne las condiciones higiénicas y está dotado de todos los elementos indispensables para la asistencia de las parturientas.

Art. 27. — En los locales a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán ser recibidas las embarazadas que se encuentren en los tres últimos meses de embarazo o en trabajo de parto.

En los seis primeros meses del embarazo será indispensable la prescripción del médico, quien deberá asimismo, hacerse cargo del tratamiento de la enferma.

Art. 28. — Los locales de referencia, serán considerados maternidades particulares. El derecho de inspección de la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social es absoluto y se podrá ordenar la inmediata clausura de aquéllos, cuando sus instalaciones técnicas o higiénicas no sean satisfactorias o cuando existan internadas fuera de las condiciones reglamentarias o estén atacadas de enfermedades infecto-contagiosas.

Ejercicio de las ramas auxiliares de las Ciencias Médicas:

Art. 29. — Los kinesiólogos, las visitadoras de higiene social, los enfermeros, nurses o samaritanas, las dietistas, los ópticos técnicos, los técnicos en aparatos ortopédicos y los mecánicos para dentistas, deberán tener título o certificado habilitante expedido por una Universidad Nacional o por escuelas autorizadas por la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social.

La Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social podrá otorgar certificados de competencia, previo exámen de idoneidad en las distintas ramas auxiliares de las ciencias médicas a que se refiere este artículo, siempre que no existan los organismos indicados. — Los tribunales examinadores que se constituyan, deberán estar presididos por un profesor universitario.

Art. 30. — Los que estuvieran ejerciendo su profesión sin título habilitante antes de la promulgación del presente decreto deberán presentarse a la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, con los certificados y demás constancias que acrediten su idoneidad.

Si la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social considera aceptables los certificados y antecedentes, podrá inscribir al recurrente en el registro correspondiente. — En caso contrario, podrá tomar al interesado una prueba de suficiencia en las condiciones y con la reglamentación que oportunamente se dictará.

Art. 31. — Los que ejercen las ramas auxiliares de las ciencias médicas especificadas en el artículo 29, están obligados a:

a) Inscribir su título o certificado en el registro respectivo de la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, donde se le asignará el número de matrícula correspondiente;

b) Al ofrecer sus servicios por cualquier medio de publicidad, deberán limitarse a consignar su nombre completo y título o certificado habilitante sin abreviaturas, domicilio y número telefónico. Para agregar cualquier otro anuncio es indispensable requerir, en cada caso, la autorización previa del texto a la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social;

c) Guardar el secreto profesional bajo las mismas condiciones especificadas en el artículo 12.

Art. 32. — La Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, llevará un registro de los cursos dependientes de las Universidades Nacionales y de las distintas escuelas autorizadas por la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social. — Los programas de estudios de estas últimas deben ser sometidos a la aprobación de la misma.

Art. 33. — Anualmente, las escuelas mencionadas en el artículo anterior, deberán remitir la nómina de los egresados con títulos cuyo ejercicio se reglamenta por el presente decreto. En dicha nómina, figurará el nombre completo del egresado, fecha de egreso, datos de identidad o enrolamiento y cualquiera otra constancia que se estime necesaria.

Disposiciones especiales para los Kinesiólogos:

Art. 34. — Corresponde al ejercicio de la kinesiología, en lo que atañe a la kinesiterapia, la práctica de masajes terapéuticos, gimnasia médica, reeducación motriz, mecanoterapia, termoterapia y sismoterapia, ya sea en clientela privada, en sanatorios, hospitales y demás establecimientos de asistencia médica, necesitando simpre la prescripciòn de un médico, la que debe ser dada por escrito, fechada, firmada y deberá ser archivada por el kinesiólogo.

Art. 35. — En lo que respecta a la kinefilaxia, los kinesiólogis podrán practicar sin prescripción médica únicamente masajes y gimnasia fisiológica y estética con o sin aparatos gimnásticos en clubes deportivos, casas de baños, institutos de belleza, peluquerías y demás establecimientos donde se ofrezcan masajes que no tengan finalidad terapéutica, y participar en la orientación y aplicación del entrenamiento deportivo, juegos, deportes, atletismo o cualquier tipo de movimiento gimnástico.

Art. 36. — Los kinesiólogos podrán tener gabinete propio de trabajo con aparatos de mecanoterapia, baño de luz y termóforo.

Art. 37. — Les está expresamente prohibido tener aparatos de alta tensión y frecuencia, diatermia, rayos infrarrojos, ultravioletas, aparatos de electricidad galvánica o farádica, ni ningún aparato de fisioterapia.

Disposiciones especiales para las visitadoras de Higiene Social.

Art. 38. — Las visitadoras de higiene social son agentes encargados de difundir en el público conocimientos de higiene, medicina y odontología preventivas. Están capacitadas solamente para una acción de asesoramiento profiláctico y deben actuar siempre bajo la dirección, por indicación y bajo la fiscalización de un médico o de un odontólogo, según la función a cumplir.

Art. 39. — Las indicaciones y la fiscalización del médico y del odontólogo implica la responsabilidad que ellos asumen por los actos que ejecute la visitadora y si ello resultare un daño para tercera persona, ambos son responsables tanto en el fuero civil como en el criminal.

En ningún caso la visitadora podrá desempeñar funciones que estén reservadas a los enfermeros.

Disposiciones especiales para los Enfermeros, Nurses, Samaritanas y Dietistas.

Ar. 40. — Los enfermeros, nurses, samaritanas y dietistas sólo podrán ejercer su profesión en el límite estricto de su título habilitante, actuando siempre por indicación y bajo la fiscalización y responsabilidad de un médico o de un odontólogo, según el caso.

Art. 41. — Les está permitido a los enfermeros, nurses y samaritanas:

a) El cuidado de la higiene personal y la alimentación de los enfermos;

b) Ejecutar las indicaciones formuladas por los facultativos mientras no excedan las atribuciones de su título habilitante;

c) Administrar agentes terapéuticos por las vías digestivas, respiratoria, cutánea y genital;

d) Observar los síntomas que el profesional le encomienda;

e) Preparar el material, instrumental y accesorios que deba usar el profesional;

f) Efectuar vendajes simples y curaciones planas. Les queda prohibido efectuar vendajes enyesados;

g) Practicar inyecciones subcutáneas e intramusculares, debiendo en todos los casos tener orden expresa, escrita y firmada por el profesional que corresponda;

h) Efectuar la desinfección de locales;

Art. 42. — Las dietistas están autorizadas para informar en todo lo que se relaciona con la preparación y administración de los alimentos de los enfermos, pudiendo también actuar como agentes de divulgación en el público de conocimientos higienico-dietéticos relacionados con la alimentación.

Art. 43. — El título de enfermero, nurse o samaritana y dietista no habilita para la atención de enfermos, aun dentro de las atribuciones propias, sino bajo la dirección de un profesional (médico u odontólogo).

Si los actos que ejecuta el enfermero, nurse o samaritana o dietista, provocaran un daño para terceras personas, el profesional bajo cuya fiscalización actuan compartirá la responsabilidad que surja.

El enfermero, nurse o samaritana y dietista, que atienda enfermos, sin la indicación, dirección o fiscalización de un médico u odontólogo, según corresponda, será acusado ante la justicia por infracción a las disposiciones contenidas en el artículo 208 del Código Penal.

Disposiciones especiales para los Opticos Técnicos:

Art. 44. — Los ópticos técnicos con título expedido por el Departamento Nacional de Higiene o los que en el futuro egresen de cursos especiales que se dicten en las Universidades Nacionales o escuelas autorizadas por el Poder Ejecutivo de la Nación, serán los únicos que podrán instalar o regentear casas de óptica.

Art. 45. — Los ópticos técnicos trabajarán exclusivamente en la preparación y venta de lentes para corregir vicios de refracción y otras enfermedades de los ojos, siempre por prescripción médica en forma de receta, debidamente fechada y firmada por el médico. En ningún caso podrán efectuar exámenes oculares.

El funcionamiento de los locales y demás aspectos relacionados con el ejercicio profesional, se regirá por las disposiciones del Superior Decreto N.º 91.770, del 6 de octubre de 1936.

Disposiciones especiales para los Técnicos en aparatos ortopédicos:

Art. 46. — Los técnicos en aparatos ortopédicos son los encargados de confeccionar y expender los aparatos destinados a corregir enfermedades deformantes y mal formaciones, exclusivamente por prescripción médica escrita. Unicamente bajo esta condición podrán hacer mediciones y pruebas de aparatos en los pacientes.

Art. 47. — Los técnicos en aparatos ortopédicos están obligados a anunciarse con la denominación completa y sin abreviaturas. Queda terminantemente prohibido el anuncio público o privado bajo cualquier otra denominación.

Art. 48. — Los técnicos en aparatos ortopédicos no podrán tener su taller anexo al consultorio de un médico, ni podrán tener avisos o carteles anunciando examenes ni indicando determinado facultativo. En todos los cases, el taller debe ser inscripto y habilitado por la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social y sujeto a su posterior fiscalización.

Art. 49. — Quedan exceptuados de lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior los talleres de aparatos ortopédicos y de prótesis y las zapaterías ortopédicas que funcinen dentro de hospitales y sanatorios.

En estos casos los médicos jefes del servicio o directores del sanatorio al cual están anexados los talleres mencionados, serán considerados como los jefes técnicos. Los médicos de dichos establecimientos que ordenen, fiscalicen o dirijan la confección y colocación de los diferentes aparatos ortopédicos serán los directamente responsables.

Art. 50. — Unicamente podrán anunciarse como talleres de aparatos ortopédicos y de prótesis las casas que vendan o fabriquen dichos elementos, las que deberán tener a su frente un técnico en aparatos ortopédicos autorizado, y deberán estar inscriptas en el registro correspondiente de la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social.

Las casas que fabriquen y vendan calzado ortopédico se denominarán «zapaterías ortopédicas».

Queda prohibido el uso de la palabra «ortopédica» o similares en cualquier otra clase de comercio, como ser los que vendan fajas simples, artículos higiénicos, artículos de goma, etc.

Art. 51. — Los técnicos en aparatos ortopédicos llevarán un libro registro visado por la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, en el cual anotarán todos los trabajos que reciban para su ejecución, debiendo especificar claramente la naturaleza del mismo, nombre del profesional que lo indica, fecha de entrada y fecha de salida. Este libro será puesto a disposición de los inspectores de la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, cada vez que le sea requerido.

Art. 52. — Todo trabajo que ejecuten los técnicos en aparatos ortopédicos debe estar justificado con la respectiva orden de confección emanada de un médico y en la cual constará la fecha, nombre y firma del médico que solicita el trabajo y naturaleza del mismo, con especificación detallada. Esta boleta deberá devolverse con el trabajo terminado después de haberse tomado nota en el libro registro correspondiente.

Art. 53. — Los técnicos en aparatos ortopédicos están autorizados a reparar los aparatos ortopédicos y de prótesis deteriorados sin exigir la nueva presentación de la orden del médico.

Art. 54. — En el exterior de los locales donde trabajen los técnicos en aparatos ortopédicos deberá figurar su nombre completo y el título correspondiente sin ningún otro agregado.

Disposiciones especiales para los Mecánicos para Dentistas:

Art. 55. — Los mecánicos para dentistas están autorizados a efectuar la parte mecánica de los trabajos de prótesis dental, siempre por indicación escrita de un odontólogo, no pudiendo en ningún caso, prestar asistencia a los pacientes ni tener ninguna relación directa con los enfermos. Sólo los odontólogos están autorizados para realizar cualquier maniobra protética sobre los pacientes.

Art. 56. — Los mecánicos para dentistas están obligados a anunciarse con la denominación completa y sin abreviaturas. Queda terminantemente prohibido el anuncio público o privado con títulos tales como: Estomatólogo, Mecánico dentista, Mecánico Dental, Laboratorio Dental o cualquier otro sinónimo.

Art. 57. — Los mecánicos para dentistas podrán tener taller de trabajo en el local del dentista o independiente, pero en todos los casos el taller debe ser inscripto y habilitado por la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social y sujeto a su posterior fiscalización.

Art. 58. — Los mecánicos para dentistas que trabajen en talleres independientes no podrán tener bajo ningún concepto, sillón dental, instrumentos de cirugía dental o instrumental propio de un consultorio odontológico. La simple tenencia de estos elementos será considerada como presunción del ejercicio ilegal de la odontología y traerá aparejada la inhabilitación por tres años.

Art. 59. — Los mecánicos para dentista deberán llevar un libro registro, sellado y rubricado por la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, en el cual anotarán todos los trabajos que reciban para su ejecución debiendo especificar claramente la naturaleza del mismo, nombre del profesional que lo indica, fecha de entrada y fecha de salida. Este libro será puesto a disposición de los inspectores de la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social cada vez que le sea requerido.

Art. 60. — La Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social fijará el petitorio mínimo de los elementos de que debe estar dotado el taller donde trabajen los mecánicos para dentistas, sin satisfacer las exigencias de dicho petitorio no se autorizará la habilitación de un nuevo taller.

Art. 61. — Todo trabajo que ejecuten los mecánicos para dentistas debe estar justificado por la respectiva orden de confección emanada de un odontólogo y en la cual constará la fecha, nombre del mecánico para dentista a quien se encarga el trabajo, nombre y firma del odontólogo que solicita el trabajo, naturaleza del mismo, con especificación detallada. Esta boleta deberá devolverse al profesional junto con el trabajo terminado después de haberse tomado nota en el libro registro correspondiente.

Art. 62. — Los mecánicos para dentistas no podrán ofrecer sus servicios al público. Sólo podrán anunciarse y ofrecer sus servicios a los profesionales odontólogos, ya sea directamente o en las revistas profesionales correspondientes y cumpliendo lo establecido en el inciso b) del Art. 31.

Disposiciones especiales para los Practicantes:

Art. 63. — Se consideran practicantes los estudiantes de las distintas ramas de las ciencias médicas, que habiendo obtenido nombramiento llenando en cada caso los requisitos de los reglamentos pertinentes, desempeñen esos cargos en instituciones oficiales o particulares.

Deberán ser en todos los casos alumnos regulares de los tres últimos años del plan de estudios, los estudiantes de medicina y de los dos últimos años los estudiantes de odontología.

Art. 64. — Los practicantes sólo podrán actuar bajo la fiscalización y cumpliendo las instrucciones del profesional de quien dependan, el que será en todos los casos el responsable.

En ningún caso los practicantes podrán exceder las atribuciones que les confieran sus superiores, ni actuar sin consentimiento y autorización del profesional de quien dependan.

Art. 65. — Los estudiantes que acrediten cursar los tres últimos años de medicina o los dos últimos años de odontología con carácter de alumnos regulares; podrán desempeñar tareas similares y en las mismas condiciones establecidas en los artículos anteriores para los practicantes.

Art. 66. — Los estudiantes que no se encuentren comprendidos en las disposiciones de los artículos precedentes, sólo podrán efectuar la práctica de la vacunación antivariólica, no pudiendo desempeñar en los establecimientos de cura ninguna otra función. Su asistencia es al solo efecto de recoger enseñanza y tampoco podrán desempeñar funciones propias de enfermeros ya sea en establecimientos de cura o en privado.

Los estudiantes de odontología que no se encuentren comprendidos en las disposiciones de los artículos precedentes, sólo podrán servir de ayudantes en la preparación de susbstancias utilizadas por el profesional o ejecutar las tareas que él les asigne.

A los directores de los establecimientos donde los estudiantes a que se refieren los artículos anteriores actuaren excediéndo los límites de sus atribuciones, les alcanzan las penalidades establecidas en el presente decreto.

Disposiciones especiales para los Pedicuros:

Art. 67. — El oficio de pedicuro no es considerado forma del ejercicio de las ciencias médicas. Su actuación se limitará estrictamente a elementales cuidados higiénicos de los pies, estándole expresamente prohibido todo tratamiento de enfermedades o malformaciones de los pies.

En caso de exceder los límites de sus atribuciones, serán acusados por infracción al Art. 208.° del Código Penal.

Penalidades:

Art. 68. — El gobierno de la matrícula y control de ejercicio profesional, corresponde a la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social. Sin perjuicio de las penalidades que luego se determinan y frente a la reiteración de las infracciones, podrá aquélla suspender o cancelar la matrícula.

Art. 69. — Las infracciones a lo dispuesto en el presente decreto, cuando el hecho no estuviera previsto por el Código Penal, serán penadas por la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, con: multa de $ 20 a $ 1.000 m|n.; clausura temporaria o definitiva del consultorio, clínica, laboratorio, sanatorio o cualquier otro local donde actuaren las personas que hayan cometido la infracción o inhabilitación de un mes a tres años, según la gravedad de la infracción.

Art. 70. — Los que infrinjan lo dispuesto en los artículos 3.°, 8.° (con excepción de lo establecido en la primera parte del apartado 5.°); 18.°, inciso b) y c); 20.°, inciso a); 23.°; 26.°; 31.°, inciso b); 39.°, última parte; 44.°; 47.°; 48.°, segunda parte; 50.°; 51.°; 54.°; 56.°; 57.°; y 59.°, se harán pasibles de una multa de $ 100 a $ 300 m|n., según la gravedad de la falta.

Art. 71. — Los que infrinjan lo dispuesto en los artículos 9.°; 10.°; 11.°; 18, incisos a), d), e), f), g), y h); 19.°, incisos g), i), j) y l); 20.°, incisos b), c), y e); 21.°, incisos e), i), j) y k); 27.°; 34.°; 37.°; 38.°; 45.°; 52; 61.° y 62.°; se harán pasibles de una multa de $ 100 a $ 600, según la gravedad de la falta.

Art. 72 — Los que infrinjan lo dispuesto en los artículos 13.°; 14.°; y 15.°, primera parte; 17.°; 19.°; incisos a), b) y k); 20.°, inciso d); 21.°, incisos a) y b); 48.°, primera parte; 55.°; 64.° y 66.°, se harán pasibles de una multa de $ 600 a $ 1.000, según la gravedad de la falta.

Art. 73. — Los que infrinjan lo dispuesto en los artículos 8.°, primera parte del apartado 5.°; 16.°; 22.° y 25.° se harán pasibles de una multa de $ 100 a 1.000 m|n., según la gravedad de la falta.

Art. 74. — En los casos de reincidencia la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social podrá duplicar las multas establecidas por el presente decreto, siempre dentro del máximo de $ 1.000 m|n., que determina el Art. 69.°.

Art. 75. — En los casos de infracción de las disposiciones del presente decreto que no tuvieran una penalidad expresamente señalada la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, podrá imponer multas, según la gravedad de la falta, dentro del máximo que determina el Art. 69.°

Las infracciones a las disposiciones que dicte la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, en consecuencia del presente decreto, serán penadas con multa de $ 20 a $ 300 m|n., según la gravedad de la falta.

Art. 76. — Sin perjuicio de la aplicación de las multas a que se refieren los artículos precedentes, la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social procederá en los casos de infracción a lo establecido en los artículos 8.°, 3.ª y 5.ª partes; 26.°; 27.°; 31.°; 37.°; 44.°; 45.°; 48.°; 57.°; 58.° y 60.°, a la clausura temporaria o definitiva, según la gravedad de la falta, de los locales donde se cometiera la infracción.

Art. 77. — En los casos de reincidencia en las infracciones a lo dispuesto en los artículos 3.°; 9.°; 10.°; 13.°; 14.°; 15.°; 18.°; 19.°; 20.°; 21.°; 22.°; 25.°; 34.°; 43.°; 45.°; 52.°; 55.°; 62.°; y 64.°, la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social procederá a inhabilitar al infractor por el término de un mes a tres años, según la gravedad de la falta.

Art. 78. — La reincidencia en la actuación fuera de los límites de la autorizaciones en que deben ser desarrolladas las actividades que se reglamentan por el presente decreto, harán posible al infractor de la inhabilitación de un mes a tres años a que se refiere el Art. 69.°

Art. 79. — La Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social inhabilitará de inmediato para el ejercicio de las profesiones que se reglamentan por el presente decreto, a las personas alienadas, alcoholistas habituales o toxicómanas, debiendo comprobarse previamente estas circunstancias en todos los casos. Esas personas sólo podrán ser rehabilitadas, previa comprobación, por la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, de que ha desaparecido la causa que motiva la inhabilitación.

En ambos casos, la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social podrá someter a exámenes a esas personas aun cuando no se prestaren a ello.

Procedimiento:

Art. 80. — Comprobada una infracción a las disposiciones del presente decreto o a las reglamentaciones dictadas por la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, se citará por cédula al interesado, levantándose acta de la exposición que el mismo haga al respecto. En vista de ésta y de los informes que se produzcan, el Director procederá a dictar resolución definitiva.

Art. 81. — Si no compareciere el citado a la tercera citación o si fuere desestimada la causal alegada para la inasistencia, se hará constar la circunstancia en el expediente que debe formarse en cada caso de infracción y decretando de oficio la rebeldía, el Director procederá, sin más trámite, a dictar resolución definitiva.

Art. 82. — Toda resolución definitiva de la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social será notificada al interesado por cédula, quedando definitivamente consentida a los cinco días de la notificación si no se presentara dentro de ese plazo recurso alguno.

Art. 83. — En caso que no fueran satisfechas las multas impuestas, la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, elevará los antecedentes al señor Juez en lo Correccional en turno o Letrado respectivo, para que las haga efectivas.

Art. 84. — Contra las resoluciones de la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, en lo que se relaciona a las infracciones a lo dispuesto en el presente decreto y a las reglamentaciones que aquélla dicte en su consecuencia, sólo podrán interponerse los recursos de nulidad y apelación, únicamente cuando se trate de las penas de clausura definitiva, multa por más de $ 100.— m|n. e inhabilitación en el ejercicio profesional, dentro del plazo de cinco días a que se refiere el artículo 82.° y cuando se trate de penas pecuniarias, previo depósito de la multa, aun en los casos en que se apele de hecho.

En los demás casos las resoluciones de la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social harán cosa juzgada.

Art. 85. — Los recursos a que se refieren el artículo anterior serán formulados en la Capital Federal para ante el Juzgado Correccional en turno y en los Territorios Nacionales para ante el Juzgado Letrado respectivo.

Art. 86. — En ningún caso se dejarán en suspenso por la aplicación de los principios de la condena condicional, las penas impuestas por infracción a las disposiciones del presente decreto o a las de las reglamentaciones que dicte en su consecuencia la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social y aquéllas, una vez consentidas o confirmadas, serán publicadas oficialmente, expresando el nombre de los infractores, la infracción cometida y la pena que fuera impuesta.

Art. 87. — Cuando haya de imponerse la pena de inhabilitación por más de un año, el asunto será pasado previamente en consulta al Procurador del Tesoro.

Art. 88. — Los inspectores o funcionarios debidamente autorizados por la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, tendrán derecho a penetrar en los locales donde se ejerzan actividades comprendidas en el presente decreto, durante las horas destinadas al ejercicio de las mismas. Dichos funcionarios podrán solicitar directamente el concurso de las autoridades policiales en el cumplimiento de sus funciones y aun cuando mediaren negativas del propietario o encargado, podrán penetrar en los locales de trabajo sin orden judicial de allanamiento, cuando haya motivo para creer que se ha cometido o se está cometiendo una infracción. La negativa del propietario, director o encargado del local o establecimiento, harán pasible al primero de multa de $ 50 a $ 500 m|n., según la gravedad de la falta.

Art. 89. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Art. 90. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Luis C. Perlinger. — Diego I. Mason. — César Ameghino. — J. Honorio Silgueira. — Juan Perón. — Alberto Teisaire. — Juan Pistarini.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Dirección de Administración

Juzgado Federal de La Plata. — Facultando a firmar contrato de locación.

Buenos Aires, 19 de agosto de 1940.

69.975. — Expte. J. 9472|940. — Vistas estas actuaciones relativas al arrendamiento de una casa con destino al funcionamiento del Juzgado Federal N.° 1 de La Plata; y,

CONSIDERANDO:

Que el contrato de locación de la casa que actualmente ocupa el referido Juzgado vence el 31 de julio del año en curso;

Que como lo hace notar el señor Juez la Propiedad ha dejado de reunir las condiciones necesarias para que continúe en ella funcionando su Juzgado, abundando en consideraciones que demuestran la serie de inconvenientes de la casa en cuestión;

Que al mismo tiempo solicita autorización para tomar en arrendamiento una propiedad ofrecida por el señor Schulze, prescindiendo de la licitación respectiva, en atención a las ventajas que ofrece el local propuesto y la casi seguridad de no conseguir en la ciudad otra finca de mejores condiciones, máxime si se tiene en cuenta que el propietario efectuará diversas obras de adaptación y ampliaciones que permitirán que el Juzgado desenvuelva sus actividades con toda comodidad;

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo y en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Facúltase al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, para que, apartándose de lo dispuesto en el Decreto N.° 105.458, dado en Acuerdo de Ministros con fecha 11 de mayo de 1937, autorice al señor Juez Federal de la Plata a cargo del Juzgado N.° 1, doctor Horacio García Rams, a firmar contrato de locación "ad-referéndum", en cinco ejemplares, de conformidad al modelo aprobado por el mencionado Acuerdo de Ministros, con el señor Jorge F. Schulze, por la casa de su propiedad sita en la calle 53, N.° 574, con destino a la Instalación del Juzgado mencionado, término de tres años y opción a una prórroga por dos años más, debiendo empezar a regir desde la fecha de su ocupación, que tendrá lugar una vez que el propietario haga entrega de las obras de adaptación y ampliaciones a que se compromete y que deberán hacerse constar en una cláusula que se agregará al contrato a suscribirse.

Art. 2.° — Como alquiler mensual por la propiedad cuyo arrendamiento autoriza precedentemente, fíjase la cantidad de $ 550 m|n. c|l. (quinientos cincuenta pesos m|n. c|l.), que se imputará en la siguiente forma: $ 310 m|n. c|l. (trescientos diez pesos m|n. c|l.) con la partida que a ese efecto se asigna al Juzgado en el Anexo E. del Presupuesto vigente y el resto, o sean $ 240 m|n. c|l. (doscientos cuarenta pesos m|n. c|l.) mensuales, con fondos del Inciso «Gastos Diversos de Justicia» — Partida «Diferencias de alquileres casas destinadas a reparticiones de Justicia»,

Anexo E. del mismo Presupuesto, hasta tanto se prevea el total en la Ley General de Gastos.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, procédase a su cumplimiento.

CASTILLO. — Jorge E. Coll. — P. Groppo. — D. Taboada. — José María Cantilo. — L. M. Scasso.

Juzgado Federal N.° 1 de La Plata. — Aprobando contrato de locación.

Buenos Aires, 2 de octubre de 1940.

72.579. — Expte. J. 9.472|940. — Visto este expediente relacionado con el contrato de locación de la casa sita en la calle 54 N.° 578 con destino al Juzgado Federal N.° 1 de La Plata (Buenos Aires), y, teniendo en cuenta lo manifestado por el señor Juez, doctor García Rams, a cargo del mismo, en su nota de 10 del corriente, que antecede —fs. 35—,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—
DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase en todas sus partes, el contrato de locación celebrado «ad referendum», entre el señor Juez Federal de La Plata (Buenos Aires), doctor Horacio García Rams, por una parte y por la otra, el doctor Jorge F. Schulze, por el cual éste cede en arrendamiento, con destino al funcionamiento del expresado Juzgado Federal, la casa de su propiedad, sita en la calle 54 N.° 578 de la Ciudad de La Plata, por el término de tres años con opción a dos de prórroga, a contar desde la fecha en que el propietario haga entrega de las obras de adaptación y ampliaciones determinadas en la cláusula segunda del contrato y fijándose como alquiler la suma de quinientos cincuenta pesos moneda nacional legal ($ 550 m|n.), por mes, todo ello de conformidad a la autorización conferida por el Decreto N.° 69.975, dado en Acuerdo de Ministros el 19 de agosto de 1940, que en su original corre a fs. 22 y vta., de estas actuaciones.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva al Juzgado Federal N.° 1 de La Plata (Buenos Aires), para su conocimiento y notificación al interesado, previa reposición del sellado de ley, debiendo hacésele entrega de un ejemplar del contrato aprobado y dejar otro para el archivo de ese Juzgado; oportunamente, avísese la toma de posesión de la casa de la referencia. Cumplido devuélvase al Ministerio del ramo para su tramitación ulterior, con las constancias debidas, de acuerdo al presente decreto y disposiciones vigentes.

CASTILLO
GUILLERMO ROTHE

Juzgado Federal N.° 1 de La Plata. — Opción a prórroga de contrato.

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1943.

17.543. — Expte. J. 15.829|1940. — Atento lo establecido en el Decreto número 72.579, de 2 de octubre de 1940, que en su original corre a fs. 36 y vta. de este expediente,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Optase por la prórroga de dos años estipulada en la cláusula sexta del contrato de locación aprobado por el precitado decreto N.° 72.579, celebrado con el señor Jorge F. Schulze, propietario de la casa sita en la calle 54 N.° 578, en la que actualmente funciona el Juzgado Federal N.° 1 de La Plata (Bs. As.), quien la arrienda por el alquiler mensual de $ 550 moneda nacional de curso legal (quinientos cincuenta pesos m|n|.), suma que se continuará abonando con imputación a la partida fijada al efecto por la Ley de Presupuesto (Inciso 440, ítem 2, Anexo E.).

Art. 2.° — Déjase aclarado que la opción de la referencia es con vencimiento definitivo al 15 de diciembre de 1945.

Art. 3.° — El presente decreto queda condicionado a las disposiciones del Decreto N.° 1.580 de 29 de junio ppdo.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva al Juzgado Federal N.° 1 de La Plata (Bs. As.), para su conocimiento y notificación al propietario, previa reposición del sellado de ley. Cumplido, con las constancias del caso, devuélvase a la Secretaría de la Dirección General de Administración del Ministerio del ramo, a los fines pertinentes.

RAMÍREZ
G. MARTÍNEZ ZUVIRÍA

Ministerio de Agricultura

Dejando sin efecto los decretos de fechas 1.° de mayo de 1924, 1.° de julio de 1925 y 1.° de abril de 1927, por los cuales se estableció la reserva minera de una zona del Territ. Nac. del Neuquén, de los Territorios del Chaco y Formosa y de una pequeña extensión circunscripta a Puerto Madryn, respectivamente.

Buenos Aires, enero 24 de 1944.

1386|44. — Visto el presente expediente número 179.659-42, por el cual la Dirección de Minas, Geología e Hidrogeología, dependiente del Ministerio de Agricultura, solicita se dejen sin efecto decretos creando zonas de reservas mineras dictadas hace más de 15 años y;

CONSIDERANDO:

Que las reservas de referencia respondían en cada ocasión a circunstancias especiales, hoy inexistentes;

Que es medida de buena administración efectuar la revisión y ordenamiento de las reservas así creadas a fin de no mantener innecesariamente en suspenso la admisión de solicitudes mineras de las zonas que ellas comprendían, y contemplar a la vez necesidades actuales y futuras;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Déjase sin efecto los decretos de fechas 1.° de mayo de 1924, 1.° de julio de 1925 y 1.° de abril de 1927, por los cuales se estableció la reserva minera de una zona del Territorio Nacional del Neuquén, de los Territorios del Chaco y Formosa y de una pequeña extensión circunscripta a Puerto Madryn, respectivamente.

Art. 2.° — Hasta tanto se dicte una ley especial sobre la materia, las zonas de fronteras internacionales de los Territorios Nacionales y las de sus costas oceánicas, así como el mar Epicontinental Argentino, se considerarán zonas transitorias de reservas mineras; sin embargo, las solicitudes de cateo, manifestaciones de descubrimientos y demás pedimentos mineros, podrán seguir el trámite ordinario, siempre que los Departamentos de Guerra y Marina por consulta del Ministerio de Agricultura, no expresen un interés especial por la cuestión a los efectos del Título XVII del Código de Minería.

Art. 3.° — En cuanto a las zonas de reservas existentes a la fecha, con excepción de las comprendidas en el Decreto número 60.778, del 14 de mayo de 1935, el Ministerio de Agricultura podrá aconsejar el levantamiento de las mismas, siempre que el Departamento de Guerra por las investigaciones que realiza de acuerdo a la Ley número 12.709 o por motivos que considere necesarios no expresen un interés especial en mantenerlas.

Art. 4.° — Mientras no se dicte una ley de reformas al Título XVII del Código de Minería (Ley 12.161 de marzo 26 de 1935), que contemple los intereses actuales y futuros de la Nación, las zonas de reserva que señala el Decreto número 60.778 de 14 de mayo de 1935 se considerarán como tales.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y siga a los Departamentos de Guerra y Marina y de Agricultura a sus efectos.

RAMÍREZ
GILBERT

Aprobando licitación pública N.° 1.252-P, realizada por la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, para la adquisición de bolsitas, sobres y circulares, destinadas a la remisión de envases a los agricultores.

Buenos Aires, 29 de febrero de 1944.

4.848|44. — Visto este expediente (N.° 21.956-1943), en el que la Comisión Nacional de Granos y Elevadores solicita se apruebe el temperamento observado por la misma al licitar públicamente, la adquisición de seiscientas ochenta y siete mil (687.000) bolsitas de papel, ciento ochenta mil (180.000) sobres tipo bolsa y encomendar la impresión de ciento ochenta mil (180.000) circulares, destinadas a la remisión de envases a los agricultores para el envío de muestras de granos de la cosecha 1943|44; y

CONSIDERANDO:

Que de las propuestas presentadas al efecto, resultan más convenientes las de las firmas Morca y Cía. S. R. L., por su calidad, para la provisión de las 687.000 bolsitas de papel, en la suma de $ 16.144,50 m|n., y Juan Riera y Ríos & Frumento, por menor precio, para la provisión de los 180.000 sobres tipo bolsa e impresión de las 180.000 circulares, por las sumas de $ 2.385 m|n. y $ 980 m|n., respectivamente; por lo que corresponde aprobar la licitación de referencia y autorizar la adjudicación de los trabajos especificados precedentemente a las firmas nombradas; atento lo informado por la Contaduría General de la Nación (fs. 98) y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro (fs. 98 vta.),

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—
DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la licitación pública N.° 1.252-P, realizada por la Comisión Nacional de Granos y Elevadores para la adquisición de 687.000 bolsitas de papel para muestras de cereales, 180.000 sobres tipo bolsa e igual cantidad de circulares, destinadas a la remisión de envases a los agricultores para el envío de muestras de granos de la cosecha 1943|44 y autorízase la adjudicación en la siguiente forma: a la firma Morca y Cía. S. R. L., seiscientas ochenta y siete mil (687.000) bolsitas, en la suma de diez y seis mil ciento cuarenta y cuatro pesos con cincuenta centavos moneda nacional ($ 16.144 50 m|n.); a la firma Juan Riera, ciento ochenta mil (180.000) sobres tipo bolsa, por la suma de dos mil trescientos ochenta y cinco pesos moneda nacional ($ 2.385 m|n.); y a la firma Ríos & Frumento, ciento ochenta mil (180.000) circulares, por la suma de novecientos ochenta pesos moneda nacional ($ 980 m|n.).

Art. 2.° — Autorízase asimismo la imputación de la suma de diez y nueve mil quinientos nueve pesos con cincuenta centavos moneda nacional ($ 19.509 m|n.), a que ascienden las adquisiciones de referencia, al inciso 2, ítem 1, partida 10 "Elementos para movimiento de muestras e inspecciones" del presupuesto de la Comisión Nacional de Granos y Elevadores.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Comisión Nacional de Granos y Elevadores a sus efectos.

FARRELL
DIEGO I. MASON

Declarando cumplida las obligaciones impuestas por la Ley N.° 2.875 de 21 de noviembre de 1891, en la concesión en venta efectuada a don Martín Guerrico y Juan Esteban Ezcurra, en el Territorio de Neuquén.

Buenos Aires, 29 de febrero de 1944.

4.851|44. — Visto este expediente (N.° 139.686|1941), del que resulta:

Que por decreto de 11 de marzo de 1887 se aprobó el contrato celebrado con el señor Pedro F. Roberts para colonizar la superficie de cuarenta mil hectáreas (40.000 hs.) ubicada en los lotes Nros. 3, 4, 7 y 8, Fracción C, Sección XXXIII, del Territorio de Neuquén, de acuerdo con la Ley N.° 817 de 19 de Octubre de 1876 (fs. 9), tierras que luego adquirió en compra de acuerdo con las disposiciones de la Ley N.° 2.875 de 21 de noviembre de 1891;

Que por decreto de 19 de febrero de 1895 (fs. 69), se aceptó la transferencia hecha por don Pedro F. Roberts, a favor de los señores Martín Guerrico y Esteban Ezcurra de las tierras de que se trata, disponiendo al propio tiempo que la Escribanía Mayor de Gobierno otorgara el respectivo título de propiedad de acuerdo con los artículos 13 y 14 de la recordada Ley N.° 2875, acto que se llevó a cabo el 5 de abril de 1895, según constancias de fojas 79 vta. y 80 y por haber sido satisfecho el importe total de la tierra, por el decreto de 13 de mayo de 1898 se canceló la hipoteca que gravaba al título (fs. 136), en cuyo acto se dejó constancia que el verdadero nombre de Esteban Ezcurra, era Juan Esteban Ezcurra;

Que de acuerdo con las disposiciones de la Ley N.° 2.875 los compradores quedaron obligados a construir en cada lote de 10.000 hectáreas o fracción mayor de 5.000 hectáreas un edificio cuyo valor no sería menor de $ 2.500 m|n. y un capital de $ 8.000 m|n. en cualquier industria (por decreto de 24 de diciembre de 1891 se estableció que por industria quedaba comprendida la cría de ganado lanar o vacuno), y en caso de no dar cumplimiento a esos requisitos dentro del plazo de los tres años a contar de la fecha de escrituración, incurriría en una multa equivalente al quíntuplo de la contribución territorial fijada a dicho campo; y

CONSIDERANDO:

Que las diversas inspecciones practicadas informan que en las tierras de la referencia se han radicado importantes capitales en poblaciones y haciendas de propiedad de los concesionarios y subarrendatarios del campo, con los cuales pueden darse por cumplidas las sobligaciones contraídas, en atención al tiempo transcurrido desde la fecha en que se realizó la venta —año 1887— liberándose de esta manera las restricciones que contiene el título de propiedad otorgado; por ello y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro a fs. 214,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—
DECRETA:

Artículo 1.° — Decláranse cumplidas las obligaciones de población impuestas por la Ley N.° 2.875 de 21 de noviembre de 1891, en la concesión en venta efectuada a don Martín Guerrico y Juan Esteban Ezcurra, en la superficie de cuarenta mil hectáreas (40.000 hs.) ubicada en los lotes Nros. 3, 4, 7 y 8, Fracción C, Sección XXXIII del Territorio de Neuquén.

Art. 2.° — Pase este expediente a la Escribanía General de Gobierno de la Nación para que, previa reposición de sellos, haga constar que en razón de lo dispuesto en el artículo 1.° de este decreto, queda eliminada del título de propiedad respectivo la obligación impuesta por la Ley N.° 2.875.

Art. 3.° — Hágase saber por nota lo resuelto por este Decreto a la Administración General de Contribución Territorial a los fines que corresponda.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FARRELL
DIEGO I. MASON

Aprobando para la ciudad de Santiago del Estero los precios máximos fijados por el Decreto Serie A. Nro. 996 de la Intervención Federal en dicha provincia de fecha 8 de octubre de 1943, para la venta al público de diversos artículos de primera necesidad

Buenos Aires, 29 de febrero de 1944.

4.861|44. — Visto el presente expediente (N.° 71.965-943), en el que la Junta Provincial de Control de Abastecimiento de Santiago del Estero acompaña para su aprobación los precios máximos fijados por el Decreto Serie A. Nro. 996 de la Intervención Federal en aquella provincia de fecha 8 de octubre de 1943, para la venta al público de diversos artículos de primera necesidad; atento a las informaciones producidas y la facultad conferida por la Ley N.° 12.591,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—
DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébanse para la ciudad de Santiago del Estero, los precios máximos fijados por el Decreto Serie A, N.° 996 de la Intervención Federal en

dicha provincia, para la venta al público de los artículos de primera necesidad que a continuación se mencionan:

Aceite girasol	$ 0.90 el litro
Arroz Carolina ''00000'', suelto	'' 0,70 ,, kilogramo
'' '' ''00000'', empaquetado	'' 0,80 '' ''
'' Glacé ''AAA'', suelto	'' 0,65 '' ''
'' '' ''AAA'', empaquetado	'' 0,75 '' ''
'' medio grano, suelto	'' 0,40 '' ''
Extracto de tomate, común	'' 0 25 100 gramos
'' '' '' especial	'' 0,30 100 ''
'' '' '' ''	'' 0,40 200 ''
Fideo común	'' 0,30 el kilogramo
Harina ''000''	'' 0,20 '' ''
'' ''00''	'' 0,35 dos kilogramos
'' de maíz, suelta	'' 0,20 el kilogramo
'' '' '' ''	'' 0,35 2 kilogramos
Maíz Blanco molido	'' 0,25 el kilogramo
'' '' ''	'' 0,45 2 kilogramos
Poroto común	'' 0,35 el kilogramo
Sal común gruesa	'' 0,15 2 kilogramos
'' fina común, empaquetada	'' 0 15 el kilogramo
Azúcar	'' 0,40 '' ''
Trigo molido	'' 0,20 '' ''
Avena arrollada, suelta	'' 0,40 '' ''
Yerba mate común	'' 0,60 '' ''
Manteca, en paquetes de 50 gramos	'' 0,10
'' '' '' ''100 ''	'' 0,20
'' '' '' ''200 ''	,, 0.35
'' suelta	'' 1,60 el kilogramo
Grasa de vaca, producción local, suelta	'' 0,50 '' ''
'' '' '' de frigorífico, suelta	'' 0,65 '' ''
Papas, de buena calidad, grandes	'' 0,25 '' ''
'' '' '' '' de producción local	'' 0,20 '' '
Alcohol de quemar, desnaturalizado	' 0,70 '' litro
Kerosene	'' 0,20 '' ''

Pan elaborado con harina ''000'':

Porteño, de una pieza	'' 0,20 '' kilogramo
Francés, de dos piezas	'' 0,23 '' ''
'' '' '' ''	'' 0,45 2 kilogramos
'' '' 6|7 ''	'' 0,25 el kilogramo
'' '' 13|14 ''	'' 0,30 '' ''
Cuernitos y libritos, 14 piezas	'' 0,30 '' ''

Leche:

Suelta, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, octubre, noviembre y diciembre	'' 0,15 '' litro
Suelta, durante los meses de junio, julio, agosto y setiembre	'' 0,20 '' ''
Embotellada y pasteuridada, precio único	'' 0,20 '' ''

PARA LAS PROVEEDURIAS DE TODOS LOS OBRAJES DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

Aceite girasol	$ 0.95 el litro
Arroz de primera	'' 0,70 '' kilogramo
'' '' segunda	'' 0,65 '' ''
Extracto de tomate común	'' 0,30 100 gramos
'' '' '' ''	'' 0,45 200 ''
Fideo común	'' 0,35 el kilogramo
Harina ''000''	'' 0,25 '' ''
'' ''000''	'' 2,20 10 kilogramos
'' ''000'' bolsa de 70 kilog.	'' 14.—
'' ''00''	'' 0,20 el kilogramo
'' de maíz, suelta	'' 0,20 '' ''
Maíz blanco, molido	'' 0,25 '' ''
Poroto común	'' 0,45 '' ''
Sal gruesa común	'' 0,10 '' ''
'' fina ''	'' 0,20 '' ''
Azúcar	'' 0,45 '' ''
Trigo molido	'' 0,25 '' ''
Yerba mate común	'' 0,65 '' ''
Grasa de vaca	'' 0,65 '' ''
Papas de buena calidad, grandes	'' 0,30 '' ''
Batata	'' 0,15 '' '
Cebolla	'' 0 25 '' ''
Café, tarro de 1|4 kilogramo	'' 0,45
Jabón, pan de 400 gramos	'' 0,25
Kerosene	'' 0,30 el litro
Alcohol de quemar	'' 0,80 '' ''
Fósforos, caja chica	'' 0,05
'' '' grande	'' 0,10
Vinos tintos, comunes	'' 0,45 el litro
'' blancos, ''	'' 0,50 '' ''
Pan o galleta	'' 0,30 '' kilogramo
Carne de vacuno	'' 0,65 '' ''
Alpargatas de primera calidad, del 0 al 4	'' 0,70 '' par
'' '' '' '' '' 5 '' 10	'' 0,80 '' ''
'' tipo común, del 5 al 10	'' 0,60 '' ''
'' '' '' '' 0 '' 4	'' 0,55 '' ''
Camisetas (Art. 1.002) talle 4, algodón con frisa, color crema, manga larga, cada una	'' 2,30
Camisas zephir, color kaki, cada una	'' 3,80
Calzoncillos, dril pesado, largos, cada uno	'' 3,40
Pantalones de brin, color azul, cada uno	'' 4,80
Blusas de brin, color azul, cada una	'' 4,80
Bombachas rayadas, cada una	'' 5,70

Art. 2.°. — Comuníquese, etc.

FARRELL
DIEGO I. MASON

Aprobando para la ciudad de Catamarca los precios máximos fijados por el Decreto Nro. 110 de la Intervención Federal en dicha provincia de fecha 26 de enero último para diversos artículos de primera necesidad.

Buenos Aires, 29 de febrero de 1944.

4.862|44. — Visto el presente expediente (N.° 1.290-944), en el que la Intervención Federal en la Provincia de Catamarca acompaña para su aprobación los precios máximos fijados por el Decreto provincial N.° 110, de fecha 26 de enero del año en curso, para la venta de diversos artículos de primera necesidad; atento a las informaciones producidas y la facultad conferida por la Ley N.° 12.591,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébanse para la ciudad de Catamarca, los precios máximos fijados por el Decreto N.° 110 de la Intervención Federal en dicha provincia de fecha 26 de enero último, para los artículos de primera necesidad que a continuación se mencionan:

	Al minorista m$n.	Al público m$n.
Aceite comestible, mezcla, sin oliva	0.85	0.90 el litro
Alcohol de quemar, suelto	0.68	0.70 '' ''
Arroz en grano, suelto, Carolina ''000''	0,55	0.60 '' kilogramo
Arroz en grano, suelto, Carolina ''00000''	0.69	0.75 '' ''
Recargo máximo por envase: $ 0,05 por kilogramo de arroz, sobre estos precios.		
Avena arrollada, suelta	0.42	0.45 el kilogramo
Azúcar granulado	0.38	0.40 '' ''
Extracto de tomates, lata de 100 gramos	0.22	0.25
Extracto de tomates, lata de 200 gramos	0.34	0.40
Fideos blancos, comunes, sueltos	0.25	0.30 el kilogramo
Harina de trigo, suelta	0.17	0.20 '' ''
'' '' maíz, suelta	0.13	0.15 '' ''
Manteca (en almacenes y otros comercios)	—	0.10 paq. 50 grs.
Manteca (en almacenes y otros comercios)	—	0.20 '' 100 ''
Manteca (en almacenes y otros comercios)	—	0.40 '' 200 ''
Manteca (en almacenes y otros comercios)	—	0.90 '' 500 ''
Manteca (en almacenes y otros comercios)	—	1.80 el kilogramo
Maíz blanco pisado	0.175	0.20 '' ''
Papas de la mejor calidad	—	0.25 2 kilogramos
Queso tipo cuartirolo	1.10	1.30 el kilogramo
'' para rallar, tipo Sbrinz, estacionado	1.20	1.40 '' ''
Queso para rallar, tipo Sbrinz, frescol	—	1.20 '' ''
Los expendedores estarán obligados a tener siempre paar la venta este tipo de queso.		
Sal común, fina, empaquetada	0.12	0.15 '' ''
'' '' gruesa, suelta	0.08	0.15 '' ''
Pan francés, elaborado con harina ''000'', en dos panes	—	0.25 '' ''
Igual elaboración	—	0.45 2 kilogramos
Leche suelta	—	0.10 el litro
'' envasada	—	0.15 '' ''
Carbón de quebracho blanco especial	50.—	— la tonelada
'' '' '' '' '' fraccionado y puesto en domicilio	—	65.— '' ''
Carbón mezcla, fraccionado y puesto en domicilio	—	58.— '' ''
Leña de quebracho, astillada, fraccionada y puesta en domicilio	—	24.— '' ''
Leña mezcla, astillada, fraccionada y puesta en domiclio	—	18.— '' ''

Art. 2.° — Comuníquese, etc.

FARRELL
DIEGO I. MASON

Aprobando el Decreto N.° 760 de la Intervención Federal en la Provincia de Buenos Aires de fecha 12 de junio de 1943, por el que se fijan precios máximos para la venta de leche en el partido de La Plata.

Buenos Aires, 29 de febrero de 1944.

4.863|44. — Visto el presente expediente (N.° 10.457|943), en el que la Intervención Federal en la Provincia de Buenos Aires solicita la aprobación del Decreto provincial N.° 790, de fecha 12 de junio de 1943, fijando precios máximos de venta para la leche; de conformidad con las informaciones producidas y atento a las facultades conferidas por la Ley N.° 12.591,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el Decreto N.° 760, de fecha 12 de junio de 1943, de la Intervención Federal en la Provincia de Buenos Aires, por el cual se fijan los siguientes precios máximos para la venta de leche, a regir en el partido de La Plata:

	m$n.
Al tambero	0,09 el litro
'' público, suelta	0,15 '' ''
'' '' envasada	0,20 '' ''

Art. 2.° — Comuníquese, etc.

FARRELL
DIEGO I. MASON

Aprobando el Decreto Nro. 5.203 de la Intervención Federal en la provincia de Buenos Aires de fecha 27 de septiembre de 1943, por el que se fijan precios máximos para la venta de carne en la ciudad de La Plata y suburbios.

Buenos Aires, 29 de febrero de 1944.

4.864|44. — Visto el presente expediente (N.° 17.164|943), en el que la Intervención Federal en la Provincia de Buenos Aires, solicita la aprobación del Decreto provincial N.° 5.203, de fecha 27 de septiembre de 1943, por el que se fijan precios máximos para la venta de carne; de conformidad con las informaciones producidas y atento a la facultad conferida por la Ley N.° 12.591,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el Decreto N.° 5.203, de fecha 27 de septiembre de 1943, de la Intervención Federal en la Provincia de Buenos Aires, por el que se fijan los siguientes precios máximos para la venta de carne, a regir en la ciudad de La Plata y suburbios;

AL CONSUMIDOR:

	Vaca y novillo	Novillito y vaquillona
Hueso sin carne	$ 0.15	$ 0.15 por kg.
” con ”	” 0.45	” 0.50 ” ”
Pecho	” 0.55	” 0.60 ” ”
Falda	” 0.60	” 0.65 ” ”
Aguja	” 0.60	” 0.65 ” ”
Asado	” 0.75	” 0.90 ” ”
Carnaza	” 0.90	” 1.— ” ”
Bife	” 0.85	” 0.95 ” ”
Matambre	” 0.90	” 1.— ” ”
Lomo	” 1.50	” 1.60 ” ”
Vacío	” 0.90	” 1.— ” ”
Entraña	” —	” 0.80 ” ”
Azotillo	” 0.80	” —
Sebo y grasa	” 0.25	” 0.25 ” ”

AL CARNICERO MINORISTA:

por reses o medias reses puestas en el local de venta del comprador:

Vaca	$ 0,54 por kilogramo
Novillos	” 0,56 ” ”
Novillitos y vaquillonas	” 0,63 ” ”

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

FARRELL
DIEGO I. MASON

Aprobando el Decreto N.º 7.635, de la Intervención Federal en la Provincia de Buenos Aires, de fecha 4 de noviembre de 1943, por el que se fijan precios máximos para la venta de papas en dicha provincia.

Buenos Aires, 29 de febrero de 1944.

4.865|44. — Visto el presente expediente (N.º 19.595|943), en el que la Intervención Federal en la provincia de Buenos Aires, solicita la aprobación del Decreto provincial N.º 7.635, de fecha 4 de noviembre de 1943, por el que se fijan precios máximos para la venta de papas; de conformidad con las informaciones producidas y atento a la facultad conferida por la Ley N.º 12.591,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébase el Decreto N.º 7.635, de fecha 4 de noviembre de 1943, de la Intervención Federal en la provincia de Buenos Aires, por el que se fijan precios máximos para la venta de papas, a regir en todo el territorio de la provincia:

	m$n.
A los mayoristas, por bolsa de 60 kgs.	10,50
A los minoristas, por bolsa de 60 kgs.	11.—
Al público por kilogramo	0,20

Los precios fijados para la venta al por mayor, se entienden puesta la mercadería sobre vagón, camión o carro, en la localidad del comprador.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

FARRELL
DIEGO I. MASON

Disponiendo la confección de bolsas del tipo denominadas rastrojeras y disposiciones generales.

Buenos Aires, Marzo 3 de 1944.

5.190|44. — Visto lo informado por la Dirección de Abastecimiento, en el problema relacionado con el levantamiento de la próxima cosecha de maíz, y

CONSIDERANDO:

Que las medidas adoptadas oportunamente por el Gobierno han permitido asegurar el abastecimiento de envases para la cocecha fina en una proporción satisfactoria;

Que tal situación, notablemente mejorada se registrará para la cosecha correspondiente a los cultivos denominados de verano;

Que es propósito de este Gobierno, asegurar también el aprovisionamiento de bolsas para juntar maíz en proporción adecuada;

Que las existencias de tela del tipo denominado comercialmente «sacking», destinada a la confección de dichas bolsas, no alcanza para satisfacer la totalidad de las necesidades calculadas;

Que esas necesidades podrán ser cubiertas, utilizando otros tipos de tejidos, de consistencia similar, y que las experiencias realizadas permiten asegurar, que pueden ser utilizados con provecho en la confección de bolsas para juntar maíz;

Que la Corporación Argentina de la Tejeduría Doméstica, se encuentra en condiciones de suministrar una cantidad importante de bolsas de este tipo, que podrán ser distribuídas directamente entre los productores que las necesiten;

Que no existen inconvenientes de orden legal o práctico, que impidan compensar los valores de costo de los distintos tipos de bolsas rastrojeras de acuerdo a su rendimiento, tipo, calidad, etc.;

Que mediante el indicado sistema y con el fin de estimular el conocimiento y uso de la bolsa rastrojera de algodón, es conveniente y posible, sin perjuicio para el Estado, entregar las bolsas de este tipo a un precio inferior al de su costo;

Por ello;

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.º — La Corporación Argentina de la Tejeduría Doméstica, confeccionará y pondrá a disposición del Ministerio de Agricultura, la cantidad de bolsas del tipo denominadas rastrojeras, que de acuerdo a las necesidades y posibilidades de fabricación por parte de aquélla, determine dicho Ministerio.

Art. 2.º — El Ministerio de Agricultura, por intermedio de la Dirección de Administración, procederá a liquidar y a abonar directamente por intermedio de su tesorería, con los fondos provenientes del **Decreto N.º 103.317 del 17 de octubre** de 1941 y su complementario, el 105.176, del 7 de noviembre del mismo año, las facturas que la Corporación Argentina de la Tejeduría Doméstica presente al cobro por las bolsas que entregue, en el plazo máximo de 15 días, a contar desde la fecha de presentación de las mismas, debiendo transferir los importes correspondientes directamente a la cuenta que dicho organismo posee en el Banco de la Nación Argentina.

Art. 3.º — Fíjase como precio de venta al productor, para las bolsas rastrojeras confeccionadas con tela de algodón de la Corporación Argentina de la Tejeduría Doméstica, el de $ 1,67 más el recargo de $ 0,05 que por concepto de flete, gastos, etc., establece el artículo 4.º del Decreto N.º 123.536.

Art. 4º — Los precios a abonar a la Corporación Argentina de la Tejeduría Doméstica por las bolsas rastrojeras, que ponga a disposición del Ministerio de Agricultura, serán los siguientes: bolsas en corte de 150 centímetros; confeccionadas en tejido de algodón de un metro de ancho y de un peso de 317 gramos por metro cuadrado, construído con 10 hilos de algodón título 7|2 en urdimbre por centímetro y 7 hilos de algodón 7|2 en trama por centímetro. $ 2,0135; confeccionadas con tejido de algodón de un metro de ancho y de un peso de 301 gramos por metro cuadrado, construído con 10 hilos de algodón título 7|2 en urdimbre por centímetro y 7 hilos de algodón título 4|1 en trama por centímetro $ 1,93735. — Estos precios se establecen por mercadería puesta sobre vagón o vapor en Buenos Aires. — Sobre los mismos no se practicará el descuento establecido en el artículo 3º, del Decreto número 123.536, según lo dispone el artículo 5º del Decreto Nº 142.362, del 6 de febrero de 1943.

Art. 5.º — La Dirección de Abastecimiento del Ministerio de Agricultura, por intermedio de su División de Envases Textiles, Cueros y Pieles, distribuirá directamente entre los productores los envases que proporcione la Corporación Argentina de la Tejeduría Doméstica, así como también los que se confeccionen con tela de yute.

Art. 6º — En lo que corresponda y sea necesario, se aplicarán las disposiciones del Decreto Nº 6389, del 24 de agosto de 1943.

Art. 7º — Autorízase la venta directa al productor, por parte de los fabricantes o comerciantes, de bolsas rastrojeras confeccionadas con tela de algodón, provenientes del mercado libre, no siendo de aplicación en este caso las disposiciones del Decreto número 123.536.

Art. 8º — La Dirección de Abastecimiento, por intermedio de su División de Envases Textiles, Cueros y Pieles, determinará en cada caso los precios de expropiación y venta de las bolsas rastrojeras que se confeccionen con tejido de yute, siendo de aplicación lo establecido en el Decreto 133.232, del 15 de octubre de 1942. — El precio de venta de estos envases al productor se establecerá en forma que permita absorber las diferencias entre el costo y el precio de venta de los envases de algodón precedentemente citados, de manera que se compensen las diferencias de costo. Si surgiera algún remanente, motivado por la imposibilidad de un ajustamiento exacto, será computado al fondo de reserva establecido por el Decreto Nº 147.148.

Art. 9º — Exprópiase en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 12.591 y sus decretos reglamentarios, números 98.794 y 103.317 y su complementario 105.176, las siguientes partidas de arpillera del tipo denominado comercialmente "sacking", llegadas en los vapores "Glenbank" y "Tweedbank", con destino a la confección de bolsas para juntar maíz, a las firmas Bressan, Bione y Cía.: doscientos (200) fardos con ciento ochenta y dos mil ochocientos ochenta metros (182.880); Bunge y Born Ltda.: quinientos diez (510) fardos con cuatrocientos sesenta y seis mil trescientos cuarenta y cuatro (466.344) metros; A. y F. Calvente, S. R. L.: mil noventa y nueve (1099) fardos con un millón cuatro mil novecientos veinticinco (1.004.925) metros; R. y N. Del Sel Ltda.: setenta y cinco (75) fardos con sesenta y ocho mil quinientos ochenta (68.580) metros; y Alaborn, Fábrega y Cía.: doscientos (200) fardos, con ciento ochenta y dos mil ochocientos ochenta (182.880), metros.

La expropiación de las arpilleras mencionadas se efectuará a los precios que oportunamente se fijen, en base a sus costos y la utilidad reconocida por el Decreto Nº 117.148, del 1º de abril de 1942, con el descuento establecido en el artículo 3º del Decreto 123.536 del 25 de junio de 1942.

Art. 10. — Para iniciar las acciones pertinentes, o ampliar en su caso las demandas ya iniciadas, desígnase al señor Procurador del Tesoro, para que asuma la representación de los juicios de referencia, ante la Justicia Federal de la Capital (Art. 1º, Ley 3367), y en caso de ausencia o impedimento del citado funcionario, asumirá la representación de la Nación, el señor Subprocurador del Tesoro, dándose a estas designaciones el carácter de representación especial.

Art. 11. — El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Estado en los Departamentos de Agricultura y de Hacienda.

Art. 12. — Comuníquese, etc.

FARRELL. — Diego I. Mason. — César Ameghino.

Ministerio de Obras Públicas

Determinando liquidación viáticos en forma continuada a personal destacado en comisión a obras de emergencia en San Juan.

Buenos Aires, 8 de marzo de 1944.

5.378|44. — 943. — Expediente Nº 1.881-1944. — Teniendo en cuenta el carácter especial de los servicios que presta el personal destacado en el lugar en que se realizan las obras de emergencia en la provincia de San Juan, con motivo del terremoto ocurrido el 15 de enero último; y

Atento a las disposiciones establecidas en el Decreto Nº 2876|44 dictado en Acuerdo General de Ministros con fecha 4 de febrero del año en curso;

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1º — La liquidación del viático que corresponda al personal destacado en comisión para prestar servicios en las obras de emergencia relacionadas con la reconstrucción de las poblaciones destruídas en la provincia de San Juan, se efectuará sin la limitación establecida en el artículo 10 de la reglamentación vigente en el Ministerio de Obras Públicas, abonándose, en consecuencia, al expresado personal, la retribución diaria asignada en el Decreto Nº 117.953 del 18 de abril de 1942, en forma continuada y mientras permanezca en esas funciones, sin la aplicación de la escala fijada como compensación de residencia después de los primeros treinta días.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos a sus efectos.

FARRELL
JUAN PISTARINI

Direc. Gral de Nav. y Puertos. — Firma Juan Zambón y Hnos. — S| declaratoria del 31|3|909; p. instalar equipo de bombeo en río Uruguay, p. regar plantíos de arroz en Mocoretá, Prov. de Corrientes.

Buenos Aires, 14 abril de 1943.

147.621. — 1.060. — Exp. 75.640-1942. — Visto este expediente en el que la firma Juan Zambón y Hnos., gestiona se dicte la declaratoria que establece el decreto de fecha 31 de marzo de 1909, con el objeto de instalar un equipo de bombeo y toma de agua destinada al riego de sus plantíos de arroz, sitos en la costa del río Uruguay a unos 5 km. al N. E. de la estación Mocoretá del F. C. N. E. A., (Provincia de Corrientes);

Teniendo en cuenta que a juicio de la Dirección General de Navegación y Puertos no existe inconveniente en que se formule la declaratoria de referencia dado que las obras de que se trata no afectarán al comercio, a la navegación ni al régimen hidráulico del citado río; y

De acuerdo con lo informado por la Asesoría Letrada y Sumarios del Ministerio de Obras Públicas (fs. 17 vta), y por la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos a fojas 18;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Declárase que la instalación de una toma de agua con bomba para riego que se propone llevar a cabo la firma Juan Zambón y Hnos., en el lugar de que se trata, no afectará al comercio, a la navegación ni alterará el régimen hidráulico del río Uruguay.

Art. 2.º — De la presente declaratoria, no derivará ningún derecho a favor de la recurrente, para obstruir el libre tránsito por la ribera, el cual deberá quedar siempre expedito; además, la peticionaria se responsabilizará por cualquier reclamo que pueda ser alegado por terceros y resulte procedente de la existencia de la instalación o de su funcionamiento en el sitio señalado.

Art. 3.º — La presente declaración podrá ser dejada sin efecto en cualquier momento, sin que el hecho dé lugar a reclamo ni indemnización alguna, si se comprobase que por circunstancias ocurridas con posterioridad a la presente, las referidas instalaciones afecten o puedan afectar a las actividades expresadas.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese, hágase saber al Gobierno de la Provincia de Corrientes, y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos, vuelva a la de Navegación y Puertos a sus efectos.

CASTILLO
S. ORÍA.

Direc. Gral. de Arquitectura. — Ref. donación de un terreno hecha por Municipalidad de Nogoyá (E. Ríos), para construcción edificio Correos y Telégrafos.

Buenos Aires, Mayo 7 de 1943.

148.861. — 1.298. — Exp. 41.973-1943. — Visto estos actuados relativos a la adquisición de un terreno destinado a la construcción del edificio para la sucursal de la Dirección de Correos y Telégrafos de la Nación en la localidad de Nogoyá (Entre Ríos);

Teniendo en cuenta:

Que conforme a la autorización que acuerda el Decreto N.º 105.489, de noviembre 12 de 1941, la Dirección General

de Arquitectura, procedió a licitar públicamente la adquisición del terreno necesitado, de cuyo resultado informa a fojas 91, pero como ínterin se realizaba la licitación, la citada dependencia tuvo conocimiento de que la Municipalidad de Nogoyá, por ordenanza de 10 de mayo de 1940, había donado a la Dirección General de Correos y Telégrafos dos fracciones de terreno con idéntico fin, aunque condicionada a la obligación de llevar a cabo la construcción, dentro del plazo de tres años, propuso la aceptación sin la limitación de plazo;

Que por gestiones dispuestas por el Departamento de Obras Públicas, la Municipalidad aludida ha dejado sin efecto la condición de referencia, por ordenanza de 10 de agosto de 1942 (copia fojas 98), que deroga el respectivo artículo de la anterior;

Que esta circunstancia hace variar el propósito de adquirir el terreno a particulares, de que informa la licitación pública realizada, en razón del beneficio económico que comporta la donación y en consecuencia, dejar sin efecto el remate aludido; y

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos (fs. 93 y vuelta), la Asesoría Letrada y Sumarios del Ministerio de Obras Públicas (fojas 94 vuelta) y lo manifestado por la Contaduría General de la Nación (fojas 94),

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Acéptase la donación que la Municipalidad de Nogoyá (Entre Ríos) hace de la superficie de terreno de 934.65 m.2 para la construcción del edificio destinado a la instalación de las oficinas de la Dirección General de Correos y Telégrafos en dicha localidad, cuya ubicación características, dimensiones, perimetrales y carácter de la misma, establecen las ordenanzas de 10 de mayo de 1940 y 10 de agosto de 1942, cuyas copias corren agregadas a fojas 61 y 98.

Art. 2.º — Déjase sin efecto, en consecuencia, el remate que la Dirección General de Arquitectura ha efectuado en cumplimiento de la autorización otorgada por el precitado Decreto N.º 105.489.

Art. 3.º — Desígnase al señor Jefe de la IVa. zona de esta última Repartición, don Jacinto José L. López, para en representación de la Nación suscriba la escritura traslativa de dominio pertinente, con recomendación de agradecer en su nombre el donativo aceptado.

Art. 4.º — Autorízase a la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos para que extienda orden de pago conjuntamente a favor del nombrado Jefe de la Zona aludida, y contador de la misma don Víctor Emilio Foscat, por el importe de quinientos pesos ($ 500 m|n.) moneda nacional para atender los gastos de escrituración respectivos, con cargo de oportuna rendición de cuentas e imputación a la partida 46, inciso 1.º, anexo E., del Plan de Trabajos Públicos del corriente año.

Art. 5.º — Comuníquese, publíquese, tome conocimiento a los fines señalados la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos, pase a la Escribanía General del Gobierno para que proceda a extender el correspondiente poder habilitante al representante designado en el artículo 3.º, fecho, vuelva a la Dirección General de Arquitectura a los efectos señalados, debiendo proceder a designar el escribano con registro en la localidad, para protocolización de la escritura autorizada.

CASTILLO
S. Oría.

Com. Nacional Coordinación Transportes. — Multa impuesta al señor Antonio C. Molezzi. — Designando Procurador Fiscal, para que logre su cobro.

Buenos Aires, mayo 7 de 1943.

148.666. — 1309. — Exp. 3.939-1943— Vistos: y Resultando:

Que en virtud de una denuncia formulada por la Empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, relativa a los servicios de transporte de carga con varios camiones, entre la localidad de Luján y esta ciudad, efectuados por el señor Antonio C. Molezzi, sin haber obtenido el correspondiente permiso de la Comisión Nacional de Coordinación de Transportes, y figurando inscripto solamente como "explotador de un solo vehículo", dicho organismo aplicó al mismo, previas las comprobaciones del caso, una multa de $ 50 m|n. (resolución N.º 558 de 24 de julio de 1941, corriente a fojas 23);

Que por nota de fecha 27 de agosto de 1941, obrante en copia simple a fojas 24, se notificó al señor Molezzi, dicha resolución, sin que el mismo hiciera efectivo el importe de la multa aplicada, por cuyo motivo se le hizo saber por nota de 29 de agosto del mismo año, reiterada por las de 6 de mayo de 1942 y enero 29 de 1943, cuyas copias corren agregadas a fojas 25, 35 y 46 respectivamente, que debía efectuar el correspondiente depósito en el Banco de la Nación Argentina, cuenta "Comisión Nacional de Coordinación de Transportes —Multas— o| Presidente;

Que como hasta la fecha el transportador de que se trata no ha cumplido con tal requisito, la Repartición mencionada, solicita a fojas 54, se encomiende al señor Procurador Fiscal en turno el ejercicio de las acciones que pudieran corresponder;

Por lo expuesto,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Desígnase al señor Procurador Fiscal en turno para que —en nombre y representación de la Nación— deduzca las acciones pertinentes a fin de hacer efectivo el importe de la multa a que se refieren estos obrados.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese y pase a la Oficina de Asuntos Fiscales a sus efectos.

CASTILLO
S. Oría.

Adm. Gral de los FF. CC. del Estado. — Línea del F. C. C. C.. — Est. Monteros. — Aprob. transferencia desvío particular.

Buenos Aires, mayo 7 de 1943.

148.853. — 1.312. — Exp. 107.958-1943— Resultando:

Que por Decretos Nros. 90.131 de fecha 10 de setiembre de 1936 (fs. 9), 24.353 de 22 de febrero 1939 (fs. 20) y 81.909 de 10 de enero de 1941 (fojas 32), se autorizó a la Administración General de los Ferrocarriles del Estado para que de conformidad con los documentos en cada caso elevados llevara a cabo prolongaciones de un desvío particular existente en la estación Monteros, de la línea del Ferrocarril Central de Córdoba, a solicitud, por cuenta y para el servicio exclusivo del Ingenio Santa Ana;

Que al presente, la Administración General citada, da cuenta (fs. 40) de que a pedido del Banco de la Nación Argentina —actual propietario del Ingenio y Refinería Santa Ana— ha transferido a favor de la Compañía Azucarera Tucumana S. A., la explotación del desvío de que se trata y sus ampliaciones, a partir del 5 de mayo del año ppdo., manifestando, además (fs. 42) al contestar la vista que le fué conferida por la Dirección General de Ferrocarriles, que no se efectuó diligencia alguna para transferir el desvío al precitado Banco; y

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Ferrocarriles (fs. 43),

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébase la transferencia del desvío de que se trata, efectuada a favor de la Compañía Azucarera Tucumana, S. A., con sujeción al carácter de precariedad y demás condiciones ya establecidas por el citado Decreto N.º 90.131 de fecha 10 de setiembre de 1936.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles a sus efectos.

CASTILLO
S. Oría.

Adm. Gral de los FF. CC. Estado. — Estación Retiro Norte. — Transferencia parte galpón particular. — Se autoriza con carácter precario.

Buenos Aires, 11 de mayo de 1943.

149.627. — 1.318. — Exp. 114.788-1942. — Resultando de estas actuaciones:

Que por Decreto de fecha 18 de noviembre de 1924, cuya copia autenticada se halla agregada a fojas 4 se aprobó el plano N.º G. 1987|0, relativo a la construcción de un galpón de 60 m. de largo por 16 m. de ancho en las proximidades de los desvíos existentes a la altura de la calle Canning, del Ferrocarril Central de Córdoba, —hoy estación Retiro Norte de los Ferrocarriles del Estado— a solicitud, por cuenta y para uso exclusivo de los señores V. Bailani, Brignardelli y Cía., y Parma y Mangianto;

Que posteriormente en virtud de lo dispuesto por decreto de fecha 17 de marzo de 1932, que en copia corre agregado a fojas 4, el citado galpón fué dividido por medio de tabiques, en tres secciones de 15 por 20 metros transfiriéndose al señor Luis Santiago Ottonello, la sección que correspondía a la firma Brignardelli y Cía.;

Que al presente la Administración General de los Ferrocarrilese del Estado, solicita autorización para transferir al señor José Félix Villani, la parte del galpón perteneciente al señor Luis Santiago Ottonello; y

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Ferrocarriles a fojas 6,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Autorízase, con carácter precario, a la Administración General de los Ferrocarriles del Estado, para que transfiera al señor José Félix Villani, la sección del galpón de que se trata, con sujeción al carácter de precariedad y demás condiciones establecidas en el referido decreto de fecha 18 de noviembre de 1924 (fs. 4).

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, hágase saber al Ministerio de Hacienda y a la Municipalidad de la Capital; fecho, vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles a sus efectos.

CASTILLO
S. Oría.

F. C. del Sud. — Est. Atalaya. — Retiro desvío particular. — Se autoriza.

Buenos Aires, mayo 7 de 1943.

148.857. — 1.319. — Exp. 122.536-1942. — Visto que la Empresa del Ferrocarril del Sud, eleva para su aprobación el plano N.º 42 G 9.074, y la memoria descriptiva correspondiente, de conformidad con los cuales se propone retirar el desvío particular existente en la estación Atalaya, a solicitud y por cuenta de sus actuales propietarios señores Arturo D. y Carlos A. Terrarossa; y

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Ferrocarriles a fojas 8,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Autorízase a la Empresa del Ferrocarril del Sud, para que de acuerdo con el plano N.º 42. G. 9.074, y memoria descriptiva, que se aprueban, proceda al levantamiento del desvío de que se trata.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, hágase saber al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires; fecho vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles a sus efectos.

CASTILLO
S. Oría.

Direc. Gral de Nav. y Puertos. — Señor Arturo Alfredo Savage. — S| declarat. del 31|3|1909, const. muelle y tablestacado en Arroyo Caracoles, part. de San Fernando.

Buenos Aires, Mayo 7 de 1943.

148.864. — 1.328. — Exp. 5.072-1942. — Vistas las presentes actuaciones, relacionadas con el permiso acordado por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires (fs. 1), al señor Arturo Alfredo Savage, para mantener en funcionamiento, en sus actuales condiciones, el tablestacado y muelle de madera dura, construídos frente al terreno de su propiedad sobre la margen O. del Arroyo Caracoles, a unos 1.200 mts. del Arroyo Chaná, 2da. sección de Islas del Delta del Paraná, jurisdicción del partido de San Fernando;

Teniendo en cuenta que a juicio de la Dirección General de Navegación y Puertos (fs. 22) no existe inconveniente en que se formule la declaratoria que establece el Decreto de fecha 31 de marzo de 1909; y

De acuerdo con lo informado por la Asesoría Letrada y Sumarios del Ministerio de Obras Públicas a fojas 22 vuelta;

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Declárase que las obras construídas por el señor Arturo Alfredo Savage, en el lugar a que se ha hecho referencia, no afectarán a la navegación, al comercio, al libre tránsito por la ribera, ni al régimen hidráulico del Arroyo Caracoles.

Art. 2.º — La presente declaratoria podrá ser dejada sin efecto en cualquier momento, si se comprobase que, por circunstancias ocurridas con posterioridad a la presente, las construcciones mencionadas afecten o puedan afectar a las actividades expresadas.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, hágase saber al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y vuelva a la Dirección General de Navegación y Puertos a sus efectos.

CASTILLO
S. Oría.

Direc. Gral de Nav. y Puertos. — Doña Eugenia Papi de Viau S|Declarat. del 31|3|909. — P| construir un embarcadero, frente a su propiedad en río Luján, partido de Las Conchas.

Buenos Aires, Mayo 7 de 1943.

148.866. — 1.330. — Exp. 12.237-1942. — Vistas las presentes actuaciones, relacionadas con el permiso acordado por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires (fs. 1) a doña Eugenia Papi de Viau, para construir un embarcadero de madera en el frente de su propiedad, sita en la margen izquierda del río Luján, a unos 100 m. aguas arriba de la boca del río Las Conchas, 1ra. sección Las Islas del Delta del Paraná, jurisdicción del partido de Las Conchas;

Teniendo en cuenta que a juicio de la Dirección General de Navegación y Puertos (fs. 12) no existe inconveniente en que se formule la declaratoria que establece el decreto de fecha 31 de marzo de 1909; y

De acuerdo con lo informado por la Asesoría Letrada y Sumarios del Ministerio de Obras Públicas a fojas 12 vuelta;

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Declárase que las obras que se propone realizar la señora Eugenia Papi de Viau, de que se ha hecho referencia, no afectarán al comercio, a la navegación, al régimen hidráulico del río Luján ni al libre tránsito por la ribera.

Art. 2.º — La presente declaratoria podrá ser dejada sin efecto en cualquier momento, en que comprobase que por circunstancias ocurridas con posterioridad a la presente, los trabajos mencionados afecten o puedan afectar las actividades enunciadas, sin que tal determinación dé lugar a reclamo ni indemnización alguna.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, hágase saber al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y vuelva a la Dirección General de Navegación y Puertos a sus efecto.

CASTILLO
S. Oría.

Direc. Gral. de Nav. y Puertos. — Firma Arrocera Argentina Frugone, Prevé Ltda., S. A. — S| declar. 31|3|909. P| construir local para depósito de arroz en el Km. 1.188 río Paraná (Corrientes).

Buenos Aires, mayo 7 de 1943.

149.199. — 1.336. — Exp. 13.261-1942. — Visto este expediente en el que la firma Arrocera Argentina, Frugone y Preve Ltda. S. A., solicita autorización para construir un local destinado a depósito de arroz blanco, en su establecimiento situado a la altura del Km. 1.188, en la margen izquierda del río Paraná, en el lugar indicado en el plano adjunto a fojas 6, provincia de Corrientes;

Teniendo en cuenta que a juicio de la Dirección General de Navegación y Puertos no existe inconveniente en que se formule la declaratoria que establece el decreto de fecha 31 de marzo de 1909; y

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos (fs. 16 vuelta y 17) y por la Asesoría Letrada y Sumarios del Ministerio de Obras Públicas a fojas 17 vuelta,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Declárase que los trabajos de que se ha hecho referencia que ejecutará la Arrocera Argentina, Frugone y Prevé Ltda. S. A., en la margen izquierda del río Paraná a la altura del Km. 1.188, no obstruirá el libre tránsito por la ribera ni afectará al comercio, a la navegación ni al régimen hidráulico del nombrado río, debiendo las obras respectivas llevarse a cabo con sujeción a las siguientes condiciones:

a De la presente declaratoria no derivará ningún derecho a favor de la recurrente para obstruir el libre tránsito por la ribera, el cual deberá quedar siempre expedito.

b) La instalación a ejecutarse se ceñirá a los lineamientos generales indicados en el plano de fojas 6 y demás documentación presentadas.

Art. 2.º — La presente declaratoria podrá ser dejada sin efecto si se comprobase que por circunstancias ocurridas con posterioridad a la fecha de la misma, los trabajos mencionados afecten o puedan afectar las actividades expresadas, quedando en ese caso, la peticionante obligada y sin derecho a reclamo ni indemnización de ninguna naturaleza, a demoler la instalación dentro del plazo que le fijare, vencido el cual los trabajos respectivos podrán ser llevados a cabo por el Estado, con cargo exclusivo a la causante.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, hágase saber al Gobierno de la Provincia de Corrientes y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos vuelva a la de Navegación y Puertos a sus efectos.

CASTILLO.
S. ORÍA.

Direc. Gral. de Nav. y Puertos. — Santa Catalina Estancias, S. A. — S|autorización p. mantener brete de embarque hacienda en Pto. Dalmacia. — Con carácter precario.

Buenos Aires, Mayo 7 de 1943

149.200. — 1.337. — Exp. 78.235-1942. — Visto este expediente por el que la firma Santa Catalina Estancias, S. A., solicita autorización para mantener un brete para el embarque de hacienda, en los terrenos de su propiedad a la altura del Puerto Dalmacia, km. 1.514 del Río Paraguay, el que fuera construído sin la previa autorización del Ministerio de Obras Públicas de la Nación;

Teniendo en cuenta:

Que a los efectos de regularizar dicha situación, la interesada en su presentación de fojas 3, expone las razones de urgencia que le indujeran a llevar a cabo los trabajos aludidos, y dado que la misma ha prestado su conformidad a las condiciones establecidas a fojas 12 y vta. y hecho efectivo el pago de la suma de $ 10 m|n., en concepto de revisión de planos e inspección de obras, en virtud de lo dispuesto por el Decr. N.º 08395 del 5 de agosto de 1932, la Dirección General de Navegación y Puertos manifiesta que no èxiste inconveniente en que se aprueben los trabajos respectivos ya que los mismos se llevaron a cabo de conformidad con la documentación acompañada; y

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos (fs. 17 vta.) y 18) y la Asesoría Letrada y Sumarios del Ministerio de Obras Públicas (fs. 18 vta.);

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Autorízase, con carácter precario, a la firma Santa Catalina Estancias, S. A., para mantener la obra de que se ha hecho referencia con sujeción a las siguientes condiciones:

a) La presente autorización podrá ser dejada sin efecto en cualquier momento en que el P. E., lo considere conveniente, y en tal caso la peticionaria estará obligada, sin derecho a reclamo de ninguna especie, a demoler la instalación dentro del plazo que se le fijare al efecto, vencido el cual, la demolición que aun no se hubiere realizado, podrá ser llevada a cabo por el Gobierno, con cargo exclusivo a la interesada.

b) La recurrente estará obligada a colocar en la parte más saliente de la obra, cuando la Dirección General de Navegación y Puertos lo considere conveniente, una señal luminosa apropiada para advertir su presencia durante la noche.

c) Fíjase en la suma de $ 10 m|n., el importe de los derechos en concepto de inspección de obras y revisión de planos, cantidad calculada en base al presupuesto de $ 833 moneda nacional presentado.

d) La instalación de referencia estará destinada exclusivamente para el uso de la firma "Santa Catalina Estancias, S. A.", y no podrá ser arrendada parcial o totalmente no pudiendo ser transferida sin autorización del P. E. y tampoco podrá ser ampliada sin mediar igual autorización.

e) De la presente autorización no mediará ningún derecho a favor de la recurrente para obstruir el libre tránsito por la ribera el cual deberá quedar siempre expedido, además, se responsabilizará por cualquier reclamo que pueda ser alegado por terceros como consecuencia de la instalación en sí, o de su funcionamiento en el lugar de que se ha hecho mención.

f) La presente autorización queda sujeta al cumplimiento de todas las disposiciones vigentes y de las que en adelante se dictaren y le fueren aplicables.

g) El brete de que se trata, no podrá ser habilitado para operaciones de embarque de animales, sin la previa autorización de la Dirección General de Aduanas.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese y previo conocimiento de la Dirección de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos, vuelva a la de Navegación y Puertos a sus efectos.

CASTILLO
S. ORÍA.

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

Ministerio de Hacienda

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

LITORAL Compañía de Seguros Generales, S. A.

Res. N.º 477. — Prov. N.º 3011. — Expte. N.º 2112|943. — Visto que la entidad del rubro se presenta a fojas 1, solicitando autorización para operar en seguros contra accidentes del trabajo para personal de "empresas e industrias en general", "chacras y estancias" y "máquinas trilladoras - desgranadoras - cosechadoras"; lo informado por el Departamento Nacional del Trabajo con respecto a condiciones de pólizas similares a las que se aprueban por la presente Resolución (expedientes números 1222|941 y 1451|942); y

CONSIDERANDO:

a) Que las condiciones técnico-contractuales y demás elementos propuestos se ajustan a las características de los seguros mencionados sin perjuicio de los reajustes que esta Superintendencia estime del caso introducir oportunamente; habiendo sido modificados en lo que fueron motivo de observación; y

b) Que la recurrente ha constituído el depósito de cincuenta mil pesos moneda nacional ($ 50.000 m|n.) en títulos públicos, que exige la Ley número 9688, según constancia de fojas 22; debiendo atenerse en cuanto al mismo a lo que dispone el Art. 20.º inc. a) de dicha ley;

El Superintendente de Seguros—

Resuelve:

1.º) Autorízase a la entidad "Litoral Compañía de Seguros Generales, Sociedad Anónima", con sede en Gualeguay (Pcia. de Entre Ríos), para operar en el territorio de la República en el ramo de Seguros Colectivos contra Accidentes del Trabajo (Leyes 9688 y 12631), bajo los planes "Trilladoras, Desgranadoras, Cosechadoras" y "Empresas e Industrias en General", con las condiciones particulares y generales de póliza de fojas 12 y 13, modificadas a fojas 29|33; contratos de seguros adicionales de fojas 16 y 28; propuestas de seguro de fojas 3 y 7, en las que se transcribirán las condiciones generales aprobadas; endosos de fojas 18 y 19; formulario de denuncia de accidentes de fojas 8, modificado y aclarado a fojas 32|33 y demás anexos de fojas 20 y 21; tarifas de fojas 14 y 15 y procedimiento de constitución de reservas para riesgos en curso de fojas 24; debiendo atenerse en cuanto a las reservas a las nuevas disposiciones que dicte esta Repartición y adoptare las medidas del caso a fin de reducir al mínimo los recargos por comisiones.

2.º) Notifíquese la recurrente que antes de iniciar operaciones bajo las condiciones aprobadas, deberá:

a) Comunicar la fecha fijada para ello, y acompañar seis (6) juegos de cada póliza, propuesta, endoso y demás anexos en la forma aprobada, uno de ellos firmado por presidente o gerente; debiendo transcribirse en lugar visible del frente de las pólizas, el siguiente texto: "Esta póliza ha sido aprobada por Resolución número 477 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, de de fecha 10 de marzo de 1944".

b) Acompañar certificado expedido por la Secretaría de Trabajo y Previsión, en el que conste haberse efectuado el depósito de $ 50.000, en títulos públicos, que exige la Ley número 9688 (Art. 20.º inc. a).

3.º) Que en lo referente a contratación de seguros para personal de Máquinas Agrícolas deberá atenerse a lo que establece la Resolución número 240 del 17 de enero de 1942.

4.º) Que oportunamente se le hará saber lo que corresponda con respecto al seguro colectivo contra accidentes del trabajo para personal de chacras y estancias.

5.º Regístrese, comuníquese, repóngase el sellado, publíquese en el Boletín Oficial y expídase testimonio. — Superintendencia de Seguros, 10 de marzo de 1944. — Silverio Vegega, Superintendente de Seguros.

DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

Buenos Aires, 13 de marzo de 1944.

Res. número 137. — Sellos. — Nota número 163. — Expediente número 2075|1944. — Visto que el Mercado Nacional de Frutas, solicita el reconocimiento del formulario titulado "Boleto de compra-venta, serie A", a los efectos de satisfacer el gravamen previsto en el artículo 21 de la ley de sellos por las operaciones de compra-venta de frutas que en él se formalicen, y atento lo dispuesto por el artículo 23 de la Reglamentación de la misma,

El Subgerente del Impuesto de Sellos—

RESUELVE:

1.º) Reconocer el formulario de referencia, declarando sujetas a dicho gravamen tales operaciones.

2.º) Facultar a dicho Mercado Nacional de Frutas a ingresar mensualmente por declaración jurada el impuesto citado, por cuenta de las partes contratantes, bajo número de autorización 664.

3.º) Publicar en el Boletín Oficial la presente resolución y el texto del formulario aprobado y hacer saber lo resuelto a la entidad recurrente.

4.º) Cumplido, tomen nota Despacho (Sellos), Fichero de Oficinas Expendedoras, Contaduría (Sellos) y División Inspección Capital (Sellos) que desglosará un ejemplar del formulario aprobado, y archívese. — Eduardo Cazaubon.

Boleto de Compra-Venta

Serie - A

1 — Ejemplar PARA EL MERCADO

MINISTERIO DE AGRICULTURA DE LA NACION
Mercados Nacionales de Frutas y Hortalizas
MERCADO NACIONAL DE FRUTAS
Dique 1 - Galpón A — Puerto de la Capital

Nombre del Vendedor . . . .

Nombre del Comprador. . . . .

Domicilio del Comprador. . . . .

Especie . . . . | Variedad . . . .

Clasificación Comercial. . . . . | Tamaño . . . .

Cantidad . . . . | Peso Neto . . . . Kilos | Precio c|u. m$n. . . . . | Por Unidad de venta

Zona de Producción . . . . | Vagón o Lote N.º . . . . | Depositado en la Sección . . . .

Señor Gerente del Mercado Nacional de Frutas:

Declaramos haber concertado la operación de compra - venta a que se refiere este boleto.

Buenos Aires, ... de . . . . de 194. . . .

Firma del Vendedor . . . .

Firma del Comprador. . . . .

===EL PAPEL CARBONICO NO DEBE PASAR DE ESTA LINEA===

Instrucciones a los señores vendedores

Efectuada la venta y una vez presentados los ejemplares N.º 1 y 2 del boleto a la Caja para su pago e impresión de la constancia del mismo, el vendedor deberá entregar al Auxiliar de Sección que corresponda este ejemplar N.º 1 y al comprador el N.º 2 para que éste lo presente al mismo empleado del Mercado y solicite la "salida".

IMPORTE PAGADO
Pesos Moneda Legal

EL PRESENTE BOLETO CARECE DE VALOR SI NO TIENE CONSTANCIA DE PAGO

Boleto de Compra-Venta

Serie - A

2 — Ejemplar PARA EL COMPRADOR

El impuesto correspondiente a este boleto es abonado por el Mercado Nacional de Frutas por declaración jurada (autorización N.° 664).

MINISTERIO DE AGRICULTURA DE LA NACION

Mercados Nacionales de Frutas y Hortalizas

M E R C A D O N A C I O N A L D E F R U T A S

Dique 1 - Galpón A — Puerto de la Capital

Este formulario es sólo válido para transacciones sobre mercadería depositada en el Mercado Nacional de Frutas.

Nombre del Vendedor . . ..

Nombre del Comprador. . . ..

Domicilio del Comprador. . ...

Especie . ... | Variedad . . ..

Clasificación Comercial. . ... | Tamaño . . ..

Cantidad . . .. | Peso Neto . . .. | Kilos c|u. | Precio m$n. . . . . | Unidad de venta

Zona de Producción . . .. | Vagón o Lote N.° . ... | Depositado en la Sección . . . . . .

Por el presente boleto queda concertada la operación de compra - venta detallada más arriba.

Buenos Aires, ... de .... de 194....

Firma del Vendedor . . ..

Firma del Comprador. . ...

===EL PAPEL CARBONICO NO DEBE PASAR DE ESTA LINEA===

A los efectos del cumplimiento del presente boleto de compra - venta, las partes constituyen domicilio especial en el Mercado Nacional de Frutas.

El comprador está obligado a retirar la mercadería a más tardar dentro del día hábil siguiente al de la fecha del boleto. Caso contrario abonará almacenaje a razón del décuplo establecido.

IMPORTE PAGADO
Pesos Moneda Legal

EL PRESENTE BOLETO CARECE DE VALOR SI NO TIENE CONSTANCIA DE PAGO

Sr. Comprador: Por su propio interés retire siempre su salida para los guardacostas.

Boleto de Compra-Venta

Serie - A

3 — Ejemplar PARA EL VENDEDOR

El impuesto correspondiente a este boleto es abonado por el Mercado Nacional de Frutas por declaración jurada (autorización N.° 664).

MINISTERIO DE AGRICULTURA DE LA NACION

Mercados Nacionales de Frutas y Hortalizas

M E R C A D O N A C I O N A L D E F R U T A S

Dique 1 - Galpón A — Puerto de la Capital

Este formulario es sólo válido para transacciones sobre mercadería depositada en el Mercado Nacional de Frutas.

Nombre del Vendedor . . ..

Nombre del Comprador. . . ..

Domicilio del Comprador. . . ..

Especie........................... | Variedad . . ..

Clasificación Comercial......................... | Tamaño . . ..

Cantidad . . .. | Peso Neto . . .. | Kilos c|u. | Precio m$n. . . . . | Unidad de venta

Zona de Producción . . .. | Vagón o Lote N.° . ... | Depositado en la Sección . . . . . .

Por el presente boleto queda concertada la operación de compra - venta detallada más arriba.

Buenos Aires, ... de .... de 194....

Firma del Vendedor . . ..

Firma del Comprador. . . ..

===EL PAPEL CARBONICO NO DEBE PASAR DE ESTA LINEA===

A los efectos del cumplimiento del presente boleto de compra - venta, las partes constituyen domicilio especial en el Mercado Nacional de Frutas.

Recibí la cantidad de bultos, que se indica más abajo al costado de mi firma:

.........bultos Firma del Comprador . . ..

........bultos Firma del Comprador . . ..

...........TOTAL

Sr. Vendedor: Por su propio interés haga firmar al comprador el recibo de los bultos que le entrega.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda

TIPO DE ORO

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N.° 3871, de 4 de Noviembre de 1899, o sea de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro para cobrar a curso legal los derechos a oro.

Banco de la Nación Argentina

Tipo de compra y venta de divisas a la vista de las cotizaciones del cierre **en el día 16 de Marzo de 1944**

	Compra m$n.	Venta m$n.
Inglaterra	13.50	17.—
E. Unidos	335.82	422.89
Francia	7.65	9.63
Alemania	136.36	171.72
Suiza	78.01	98.23

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Tasas de redescuentos y adelantos a bancos

De acuerdo con el artículo 20, inciso e), de la Ley N.° 12.155, el Directorio del Banco Central de la República Argentina, fijó como tipo de redescuento mínimo desde el 1.° de marzo de 1936, el 3,5 %.

Para las operaciones de adelanto a los bancos accionistas, el tipo de interés en vigor, de acuerdo con la ley es un punto superior al tipo mínimo, o sea 4,5 %.



NUEVAS LICITACIONES

Ministerio del Interior

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a licitación privada para la provisión de los materiales que se detallan a continuación:

N.° 804. — Expte. 3.903, DA|1944. 45 guardapolvos blancos.

N.° 805. — Expte. 3.551, DT|1944. 2.000 litros (2.400 kg.) aprox. de solución hidrosulfúrica.

N.° 806. — Expte. 2.116, DT|1944, 500 metros tablas de cedro de 0,01 x 0,25 a 0,30 mts. (tablas de 3 a 3.50 mts. largo c|u).

N.° 807. — Expte. 11.230. 70 metros de cable de acero de 15,9 mm.

N.° 808. — Expte. 836, DR|1944. 5 convertidores de 220|230 V.

N.° 809. — Expte. 1.725, DT|1944, 4668 DA|1944. 50 capacitores tubulares de 0,5 uF., voltímetros y amperímetros.

N.° 810. — Expte. 3.252, DA|1944. 24 ruedas de acero niqueladas a munición con llanta de goma de 85 mm. de diámetro.

N.° 811. — Expte. 3.692, DC|1944. 2 guardapolvos color gris oscuro.

N.° 234 E. — Expte. 3.137, DT|1944. Reglas, escuadras, pistoletes de celuloide, caja de compás, papel transparente, raspador, tinta, pinceles, frascos o pomos de pintura, cartulina, plumas, etc.

N.° 235 E. — Expte. 4.700, DA|1944. 1 libro fórmula N.° 4.438 x 350.420 mm. papel A de 85 grs. mts. 2 de 400 páginas, con índice alfabético.

N.° 236. Expte. 2316, DA|1944. 1 toallero de madera a polea y toallas de 2.00 mts. por 0,45 de ancho.

N.° 385 G. M. — Expte. 6.006, DC|1944. Barras en colores diversos, pinceles, frascos de tinta china, chinches, broches, lápices, plumas, tela, papel transparente. gomas, etc.

La apertura de las propuestas se realizará el 20 de marzo 1944, a las 15 horas, en Oficina de Compras, Palacio del Correos y Telégrafos, 6.° piso.

Buenos Aires, 16 de Marzo de 1944. —

e.17 mar.-N.° L-615-v.18 mar.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

La Dirección General de Administración del Ministerio de J. e I. Pública ha procedido a efectuar los siguientes llamado a:

Licitación privada N.° 108; ramo: casilleros metálicos y muebles de madera; apertura: marzo 24, 14.50 hs. P. 00057|44).

Licitación privada N.° 109; ramo: armarios de madera; apertura: marzo 24, 15 hs. (I. 00154|44).

Licitación privada N.° 110; ramo: muebles de madera; apertura: marzo 25, 10 hs. (IX 00104|44).

Licitación privada N.° 111; ramo: herramientas para taller mecánico; apertura: marzo 25, 10.10 horas (P. 00466|44).

Buenos Aires, 15 de Marzo de 1944. — Luis Ricci, Director General de Administración.

e.17 mar.-N.° L-616-v.22 mar.

La Dirección General de Administración del Ministerio de J. e I. Pública, ha procedido a efectuar los siguientes llamados a:

Licitación N.° 104; ramo: elementos varios de ferretería; apertura: marzo 23, 14.50 (E. 00806|44).

Licitación privada N.° 105; ramo: papelería; apertura: marzo 23, 15 hs. (J. 00176|44).

Licitación privada N.° 106; ramo: papelería; apertura: marzo 23, 15 hs. (J. (C. 02617|944).

Licitación privada N.° 107; ramo: tanque intermediario; apertura: 24, 14.40 hs. (I. 00891|44).

Buenos Aires, 14 de marzo de 1944. — Luis Ricci, Director General de Administración.

e.17 mar.-N.° L-617-v.22 mar.

DIRECCION GENERAL DE INSTITUTOS PENALES

Expediente: T.36,44

Llámase a licitación privada N.° 16, para la adquisición de materiales construcción, ferretería y hormas para mosaicos, con destino a la Cárcel de Rawson (Chubut).

La licitación se llevará a cabo el día 21 de marzo de 1944, a las 12 y 30 horas, en la Oficina de Suministros (Paraguay 1178), en presencia de los interesados que concurran.

Por más datos, pliegos de condiciones, planillas, etc., dirigirse a la Oficina de Suministros mencionada, cualquier día hábil de 12 a 18 horas.

Buenos Aires, 17 de marzo de 1944. — Eduardo A. Ortiz, Director General.

e.17 mar.-N.° L-608-v.21 abr.

Ministerio de Guerra

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

División Ventas Lavalle 941 U. T.35-5526

Llámase a licitación pública N.° 1002|44 para el día 17 de Abril de 1944 a las 12 horas para la venta de 230.000 kilogramos de Planchuela para elástico de diferentes medidas.

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General, Departamento Administrativo, División Ventas, Lavalle 941, días hábiles de 7.30 a 12.30 horas. — Manuel Nicolás Savio, General de Brigada, Director General y Presidente del Directorio.

e.17 mar.-N.° L-609-v.3 abr.

Ministerio de Obras Públicas

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Expte. 4.227-DC-1944

Lámase a licitación pública para la provisión de materiales eléctricos para la 9a. batería de filtros rápidos del Establecimiento Palermo. El pliego de condiciones puede consultarse en la Oficina de Compras, Charcas 1840, de 12 a 15. Las propuestas se presentarán en la Secretaría General, Charcas 1840, 1er. piso, hasta el 18 de abril próximo a las 15 y 30, en que serán abiertas en presencia de los concurrente. — Buenos Aires, marzo 14 de 1944. — El Secretario General.

e.17 mar.-N.° L-610-v.22 mar.

Expte. 36.310-DTP-1943

Llámase a licitación pública para el suministro de energía eléctrica aparte de las instalaciones del Distrito Pergamino, Provincia de Buenos Aires. El pliego de condiciones puede consultarse, indistintamente, en la Oficina de Compras, calle Charcas 1840, Capital Federal, de 12 a 15, o en las Oficinas del Distrito en la ciudad de Pergamino. Las propuestas se presentarán en la Secretaría General, Charcas 1840, 1er. piso, hasta el 17 de abril próximo a las 15 y 30, en que serán abiertas en presencia de los concurrentes. — Buenos Aires, marzo 10 de 1944. — El Secretario General.

e.17 mar.-N.° L-570-v.28 mar.

Expte. 3.580-DC1944

Llámase a licitación pública para la adquisición de cables de acero. El pliego de condiciones puede consultarse en las Oficinas de Compras, Charcas 1840, de 12 a 15. Las propuestas se presentarán en la Secretaría General, Charcas 1840, 1er. piso, hasta el 19 de abril próximo a las 15 y 30 en que serán abiertas en presencia de los concurrente. — Buenos Aires, Marzo 14 de 1944. — El Secretario General.

e.17 mar.-N.° L-611-v.3 abr.

EDICTOS DEL DIA

Ministerio de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Aduana de la Capital

Se llama, cita y emplaza para dentro del tercero día a partir de la publicación del presente edicto a todo el que se considere con derecho a la mercadería detenida por expediente N.° 30-L-1944 (una valija y un paquete conteniendo diversas mercaderías, procedentes de la descarga del vapor "Ciudad de Buenos Aires"), a efectos de que tome la intervención que le corresponde en autos, bajo apercibimiento de dictarse resolución en rebeldía.

Sumarios, marzo 13 de 1944. — Carlos A. Ferro, Jefe de Of. Sumarios.

e.17 mar.-v.20 mar.

Se llama, cita y emplaza para dentro del tercero día a partir de la publicación del presente edicto, a todo el que se considere con derecho a un paquete conteniendo 6 botellas de cogñac, detenidas por expediente 12-O-1944, para que tome la debida intervención en autos, bajo apercibimiento de dictarse resolución en rebeldía.

Sumarios, marzo 14 de 1944. — Leonidas P. Bringas, 2.° Jefe Of. Sumarios.

e.17 mar.-v.20 mar.

Se llama, cita y emplaza para dentro del tercero día, a partir de la publicación del presente, a todo el que se considere con derecho a un cajón conteniendo veintidós piezas de vidrio, un sombrero panamá y mercaderías varias, procedentes de la descarga del vapor "Río de la Plata", para que tome la debida intervención en el expediente 30-0-1944, bajo apercibimiento de dictarse resolución en rebeldía.

Sumarios, marzo 14 de 1944. — Leonidas P. Bringas, 2.° Jefe Of. Sumarios.

e.17 mar.-v.20 mar.

Se hace saber por el término de tres días, a partir de la primera publicación del presente edicto, a CARLOS STORZ y a todo el que se considere con derecho a la mercadería detenida por expediente 254-L-1943, bajo apercibimiento de darse ésta por abandonada si no compareciere en dicho término, que con fecha febrero 19 ppdo., ha recaído la siguiente resolución: Se Resuelve: Comisar 105 piecitas de distinto tamaño, carbones eléctricos para motores, con su correspondiente chicote de metal amarillo, y 52 piecitas de distintos tamaños, carbones eléctricos para motores, algunos de ellos sin su correspondiente chicote, a beneficio del autor de la denuncia. Hágase saber, etc., etc.

Sumarios, marzo 13 de 1944. — Carlos A. Ferro, Jefe Of. Sumarios.

e.17 mar.-v.20 mar.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

JUECES FEDERALES DE LA CAPITAL

JUZGADO DEL DR. ALFONSO E. POCCARD

Por disposición del señor Juez Federal en lo Civil y Comercial de la Capital, doctor Alfonso E. Poccard, se cita, llama y emplaza a don MASSA y SOUPIAS, para que dentro del término de tres días, a contar desde la primera publicación del presente edicto, comparezca ante S. S. por intermedio de la Secretaría a cargo del suscrito, a estar a derecho en el juicio que le sigue el Fisco Nacional por cobro de pesos, bajo apercibimiento de seguírsele el mismo con intervención del señor Defensor de Ausentes en turno, si no lo hiciere. —Buenos Aires, Diciembre de 1943. — Alfredo A. Lahitte, secretario.

e.17 mar.-N.° 771 s|p.D.-v.20 mar.

NUEVOS CONTRATOS DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

GUSTAVO A. HUBER Y CIA.

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del Superior Juez de Comercio doctor M. Suárez Cavigna se hace saber por 5 días el siguiente edicto. — En la Ciudad de Buenos Aires, a ocho días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, entre los señores Gustavo Adolfo Huber, argentino, casado y Eugenio Hunziker, argentino, casado, ambos mayores de edad y con domicilio, a los efectos del presente contrato, en 25 de Mayo 347, de esta Capital, convienen constituir una sociedad de responsibilidad limitada, de acuerdo a las siguientes estipulaciones: Primero: La sociedad se denominará «GUSTAVO A. HUBER Y CIA. Sociedad de Responsabilidad Limitada» y tendrá su domicilio en esta Capital, asiento principal de sus negocios, pudiendo establecer agencias o sucursales en el interior y exterior. Segundo: La sociedad tendrá por objeto los negocios, de compra, venta, acopio, importación y exportación de frutos del país y cualquier otra actividad que se le relacione. — Tercero El plazo de duración de la sociedad será de tres años, contados desde el primero de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, a cuya fecha se retrotraen los efectos del presente contrato. — Dicho plazo se entenderá sucesivamente prorrogado por períodos de tres años, si ninguno de los socios manifestare su voluntad de retirarse, con no menos de seis meses de anticipación a la fecha de expiración de cada plazo. — Al socio que expresare su deseo de retirarse, conforme queda estipulado, le será reintegrado el haber que resulte corresponderle en cuatro cuotas trimestrales, iguales y sucesivas, sin interés.

— Cuarto: El capital social lo constituye la suma de cien mil pesos moneda nacional de curso legal ($ 100.000.—), dividido en cien (100) cuotas de mil pesos ($ 1000.—) cada una, suscripto por cada uno de los socios por partes iguales, e integrado en valores activos y pasivos según el detalle y avalúo que figura en el balance respectivo. — Quinto: La dirección y administración de los negocios sociales estará, indistintamente, a cargo de ambos socios, designados gerentes y facultados para realizar todos los actos necesarios al mejor desempeño de su cometido. — La firma social podrá usarse válidamente en operaciones no pudiendo ser comprendidas o relacionadas al objeto social, no pudiendo ser comprometida y obligada en actos manifiestamente extraños a sus fines y en ningún caso en fianzas y garantías para terceros. — En tal sentido, la sociedad podrá realizar toda oparación bancaria y por intermedio de cualquier Banco establecido en esta República, sus agencias o sucursales, ya sean oficiales o particulares, incluso los de la Nación Argentina y Provincia de Buenos Aires. Sexto: El 31 de Diciembre de cada año se practicará un balance general del giro social y se determinarán las ganancias o las pérdidas. — De las utilidades obtenidas se deducirá, para Fondo de Reserva Legal, el cinco por ciento, y el resto, previa deducción de las amortizaciones técnicas que correspondan, será distribuído en la forma siguiente: a Gustavo Adolfo Huber, ochenta por ciento y a Eugenio Hunziker, veinte por ciento. Las pérdidas serán soportadas en igual proporción. — Séptimo: En caso de disolusión de la sociedad, los dos socios, en forma conjunta, procederán a su liquidación. — Pero si alguno de los socios deseare seguir explotando la empresa, podrá hacerse cargo del activo y pasivo, abonando al otro su parte, en cuatro cuotas trimestrales, iguales y sucesivas, sin interés. — Octavo: Si durante la vigencia del contrato, falleciere o fuere declarado incapaz alguno de los socios, la sociedad continuará su giro y el sobreviviente abonará a los herederos, sucesores representantes del incapacitado, el haber que resulte corresponderle de acuerdo al balance que al efecto se practique, en cuatro cuotas trimestrales, iguales y sucesivas, sin interés, a partir de la fecha del fallecimiento o incapacidad. Noveno: Toda duda o divergencia que se suscitare entre los socios, será resuelta por amigables componedores, nombrados uno por cada parte, con facultad éstos de nombrar un tercero para el caso de discordia, cuyo fallo será inapelable. — Décimo: Las resoluciones a que se refiere el artículo diez y siete de la Ley 11645, se adoptarán por mayoría de votos. Bajo los artículos que anteceden, se deja formalizado el presente contrato, obligándose a su fiel cumplimiento, conforme a derecho. — Firmado: Gustavo Adolfo Huber. — Eugenio Hunziker. — Buenos Aires, Marzo 6 de 1944.

e.17 mar.-N.º 16207-v.22 mar.

COMPAÑIA TECNICA DE ACUMULADORES

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Comercio doctor Luis Gómez Molina, se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

Folio 1282. — Primer testimonio. — Escritura número trescientos sesenta y ocho. — En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina a veinte y siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, ante mí, Escribano autorizante y los testigos que al final se expresarán, comparecen los Señores Félix Mario Angel Cristiani, que firma "Félix Cristiani", de nacionalidad italiano, de cuarenta y cinco años de edad, casado en primeras nupcias con doña Luisa Antonia Grana, domiciliado en la calle Ombú número mil cuatrocientos veinte y cinco de la localidad de Sáenz Peña, Partido de San Martín de la Provincia de Buenos Aires, de tránsito en ésta, don Camilo Ernesto Luis Cristiani, que firma "L. Cristiani", de nacionalidad italiano, de cincuenta y cuatro años de edad, casado en primeras nupcias con doña Genoveva Catrari, domiciliado en la calle Mendoza número cinco mil quinientos sesenta y dos de esta Capital y don Jaime Franquesa, de nacionalidad español, de cincuenta años de edad, de estado soltero, domiciliado en la calle Caseros número doscientos setenta y ocho del Pueblo de Haedo, Partido de Seis de Septiembre de la Provincia de Buenos Aires, de tránsito en ésta, todos los comparecientes de mi conocimiento de que doy fe y exponen: Que han convenido en celebrar el contrato social de que instruyen las cláusulas siguientes: Primero: A partir del día diez y seis de Octubre del corriente año, a cuya fecha las partes retrotraen los efectos del presente, queda constituída una sociedad de responsabilidad limitada, de la que son únicos socios los comparecientes y la que tendrá por objeto la compraventa de acumuladores y accesorios para automóviles en general, continuando las actividades que ha venido realizando la sociedad de hecho que los otorgantes tienen formada y de cuyo activo y pasivo se hace cargo la que por este acto se constituye, como más adelante se verá. — Segundo: La sociedad tiene su domicilio en esta Capital Federal, actualmente en la calle Caseros mil dos esquina Montes de Oca, ello sin perjuicio de las agencias, sucursales o escritorios que pueda instalar en cualquier parte de la República. — Tecero: La sociedad girará bajo la razón social de "COMPAÑIA TECNICA DE ACUMULADORES", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y se constituye por el término de diez años, venciendo el quince de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres. — (Cuarto): El capital social queda fijado en la suma de ciento veinte mil pesos moneda nacional de curso legal, dividido en un mil doscientas cuotas de cien pesos de igual moneda cada una. — Dicho capital es suscripto e integrado por los socios en la siguiente proporción: El Señor Luis Cristiani, seiscientas doce cuotas o sean sesenta y un mil doscientos pesos moneda nacional: el Señor Félix Cristiani cuatrocientas cuarenta y cuatro cuotas que importan cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos moneda nacional y el Señor Jaime Franquesa ciento cuarenta y cuatro cuotas, que importan catorce mil cuatrocientos pesos moneda nacional. — Los mencionados aportes ya han sido hechos efectivos y están formados por la diferencia entre el activo y pasivo de la sociedad de hecho que explotan los comparecientes, según balance practicado al quince de octubre último, una copia del cual, firmada por todos los otorgantes se agrega a la presente. — Quinto: La dirección y administración de la sociedad, tanto en sus relaciones internas como externas estará a cargo de dos gerentes, socios o no, quienes durarán en sus funciones hasta tanto los socios por mayoría de votos los reemplace total o parcialmente y quienes tendrán conjutamente el uso de la firma social adoptada, a cuyo efecto empleará un sello con el nombre de la sociedad, seguido de sus firmas particulares y el aditamento de "gerentes". — A los gerentes les queda expresa y terminantemente prohibido emplear la firma social en prestaciones a título gratuito o en operaciones ajenas al giro social. — Las facultades de administrar, además de las comunes que forman el objeto de la sociedad, comprenden: ejercer la representación de la sociedad en todos sus actos, constituir depósitos de dinero o de valores en bancos oficiales o particulares, en cuenta corriente, plazo fijo, caja de ahorro o cualquier otra forma, extraer total o parcialmente los depósitos constituídos a nombre de la sociedad, antes o durante la vigencia de este contrato, tomar dinero prestado a interés de establecimientos bancarios, oficiales o no, de sociedades, comerciantes o particulares, prestar dinero, estableciendo en uno a otro caso la forma, el plazo y el interés, librar, aceptar, endosar, descontar, cobrar, enajenar, ceder y negociar de cualquier modo letras de cambio, pagarés, giros, vales, cheques u otras obligaciones o documentos de crédito público o privado, con o sin garantía prendaria o personal, hacer, aceptar o impugnar consignaciones y pagos, novaciones, remisiones o quitas de deudas, dar y tomar inmuebles en arrendamiento, con o sin contrato escrito por los precios y plazos que vieren convenir, excedan o no de seis años; firmar contratos de compra-venta y entrega o recepción de mercaderías, materias primas, maquinarias, etcétera, percibir y dar recibos, firmar todas las de escrituras y documentos públicos o privados que fuesen menester; comparecer en juicio ante los Tribunales de cualquier fuero y jurisdicción por sí o por medio de apoderados con facultad para promover y contestar demandas, de cualquier naturaleza, reconvenir y contestar reconvenciones, declinar o prorrogar jurisdicción, poner y absolver posiciones, producir todo género de pruebas e informaciones, comprometer en árbitros o arbitradores, transigir, renunciar o desistir del derecho de apelar y a prescripciones adquiridas, pedir venta y remate de bienes de los deudores, embargos preventivos y definitivos, desalojos, lanzamientos e inhibiciones y sus levantamientos, cobrar y percibir dar y exigir recibos, formular protestos y protestas, conferir poderes especiales y generales para asuntos judiciales, revocarlos. — La presente mención de facultades es sólo enunciativa y no limitativa. — Sexto: Los gerentes quedan obligados a dedicar todo su tiempo, celo y actividad a los negocios sociales y percibirán como retribución la suma de cuatrocientos pesos moneda nacional mensuales, cada uno, con cargo a la cuenta de gastos generales. — Séptimo: El quince de Octubre de cada año se practicará un inventario y balance general de las operaciones sociales. — Los muebles, útiles, instalaciones, etcétera, figurarán por el precio de costo, menos una amortización prudencial de acuerdo con el desgaste sufrido, las mercaderías por precio de costo al día del balance, los deudores serán castigados en proporción a la parte que se considere incobrable. — Octavo: Las utilidades líquidas y realizadas que arroje el balance practicado de conformidad a lo establecido en la cláusula anterior, previa deducción de la suma que se destine para gratificación de empleados, se distribuirá del siguiente modo: cinco por ciento para fondo de reserva legal; cinco por ciento para cada uno de los gerentes; y el ochenta y cinco por ciento restante para los socios en proporción al capital aportado. — Noveno: La aprobación de los balances generales y distribución de utilidades, como todo asunto de interés social, serán tratados en reuniones que efectuarán los socios cuando alguno de ellos lo considere necesario. — Para deliberar válidamente serán necesaria la presencia de socios que representen por lo menos las dos terceras partes del capital social y las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos presentes, salvo el caso en que la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco, exija una mayoría especial. — Se computará un voto por cada cuota de capital integrado. — Los socios podrán hacerse representar en esas reuniones por otros socios o por terceras personas, bastando para ello simples carta poderes. — Se llevará un libro de actas, con las firmas de los socios que concurran a dichas reuniones o la de sus representantes en sus casos, donde se asentarán todas las resoluciones que se tomen. — Queda entendido que dichas resoluciones serán de carácter interno y privado y no afectarán, con respecto de terceros, la amplitud de facultades acordadas a los gerentes. — Décimo: Las cuotas sociales no podrán ser transferidas a terceros extraños a la sociedad sin el consentimiento unánime de todos los socios. — Siendo rechazada la transferencia que pretendan hacer alguno de los socios, se seguirá el procedimiento establecido por el artículo doce de la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco. — Décimo primero: En caso de incapacidad legal de uno de los socios, la sociedad continuará con el representante legal del socio incapacitado. — En caso de fallecimiento los herederos del fallecido se incorporarán a la sociedad, debiendo siempre unificar la representación. — Décimo segundo: En caso de liquidación de la sociedad sea por terminación del contrato o por cualquier otra causa, harán de liquidadores la o las personas, socios o no, que se designen por mayoría de votos fijándose en el mismo acto de la designación, las normas a que se sujetará la liquidación. — Décimo tercero: Toda duda o divergencia que se suscitare entre los socios o entre alguno de éstos y el representante del socio incapacitado o los herederos del fallecido será dirimida sin forma de juicio por árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte, quienes antes de entrar a estudiar las cuestiones nombrarán un tercero, para el caso de discordia entre ellos, cuyo fallo será inapelable. — Décimo cuarto: Por el presente se designan gerentes de la sociedad, con todas las obligaciones y derechos que se expresan en este contrato a los Señores Félix Cristiani y Jaime Franquesa. — Bajo las precedentes cláusulas y condiciones dejan constituída la sociedad "Compañía Técnica de Acumuladores, Sociedad de Responsabilidad Limitada". — Leída y ratificada, así la otorgan y firman, junto con los testigos don Antonio M. López Seco y don Francisco Teimoy, vecinos, hábiles, de mi conocimiento, doy fe. — Félix Cristiani. — L. Cristiani. — Jaime Franquesa. — A. M. López Seco. — F. Teimoy. — Hay un sello. — Ante mí: Raúl H. Belsunce. — Concuerda con su matriz, doy fe que pasó ante mí y queda en el registro número doscientos treinta y nueve a mi cargo. — Para la sociedad "Compañía Técnica de Acumuladores, Sociedad de Responsabilidad Limitada", expido el presente testimonio que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento, extendido en este sello y en otros tres de igual valor que llevan los números un millón ciento noventa y nueve mil seiscientos cincuenta y uno al un millón ciento noventa y nueve mil seicientos cincuenta y tres. — Raúl H. Belsunce. — Hay una estampilla y un sello.

Buenos Aires, Febrero 8 de 1944. — Carlos Ma. Bouquet, secretario general.

e.17 mar.-N.º 16154-v.22 mar.

"PIELES BERSNTEIN"

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Comercio, doctor José M. Suárez Caviglia, se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

Folio 84. v. — Primer Testimonio. — Escritura número cincuenta y tres. — En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro; ante mí, escribano autorizante y testigos que al final se expresa, comparecen los señores don Simón Bernstein, casado, argentino naturalizado, mayor de edad, domiciliado en la calle Charcas mil cincuenta y ocho, y don Enrique Bernstein, casado, polaco, mayor de edad, domiciliado en la calle Juncal mil ochocientos setenta y nueve, ambos comerciantes, de este vecindario, hábiles y de mi conocimiento, de lo que doy fe, así como de que dicen: Que han convenido constituir entre los comparecientes una sociedad comercial y de responsabilidad limitada que se regirá por las estipulaciones contenidas en las cláusulas siguientes: Primera: A partir del día primero de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, a cuya fecha retrotraen los efectos del presente, queda constituída entre los comparecientes una sociedad comercial de responsabilidad limitada, que girará en esta plaza con el rubro de "PIELES BERNSTEIN»', SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", cuyo domicilio legal se fija en la calle Charcas mil treinta y uno de esta ciudad, pudiendo establecer sucursales o agencias en cualquier punto de la República o del extranjero. — Segunda. La sociedad tendrá por objeto principal la continuación de los negocios del socio, señor Simón Bernstein, en sus establecimientos de la calle Charcas mil treinta y uno y sucursal en la calle Paraguay seiscientos cincuenta y ocho, denominada "Peletería Simpson", en la compra y venta y elaboración de pieles y afines, y cualquier otra actividad mercantil que tenga o no afinidad con el ramo actual y que los socios consideren convenientes para la sociedad. — Tercera: La sociedad se constituye por tiempo indeterminado, estableciéndose como duración mínima la de cinco años. — Transcurrido ese término el socio que desee retirarse, deberá comunicar su resolución al otro socio por telegrama colacionado con una anticipación mínima de tres meses. — Cuarta: El capital social asciende a la suma de doscientos mil pesos moneda legal, dividido en doscientas cuotas de un mil pesos cada una, susscripto y ya integrado totalmente en la siguiente: forma: ciento ochenta cuotas por el socio señor Simón Bernstein y veinte cuotas por el socio señor Enrique Bernstein. — Dicho capital está representado según inventario levantado por separado por las mercaderías, muebles y útiles y cuentas a cobrar y valor de llave de los citados es-

tablecimientos de propiedad del señor Simón Bernstein que este aporta con deducción del pasivo existente, del que se hace cargo la sociedad, por parte de ese socio, y por parte del socio señor Enrique Bernstein por capitalización de igual suma que el señor Simón Bernstein le adeuda, todo conforme resulta del balance que las partes han practicado de común acuerdo para el otorgamiento de la presente. — Quinta: El capital social podrá ser aumentado en la forma y proporción que se desee, con la conformidad de ambos socios. — Sexta: La administración y dirección de la sociedad estará a cargo de ambos socios para la cual asumirán ambos el cargo de gerentes. — Se nombra también gerente a la señora Berta Zarsky de Bernstein, casada, polaca, domiciliada Charcas mil cincuenta y ocho, mayor de edad. — El uso de la firma lo tendrá el socio gerente señor Simón Bernstein y la gerente señora de Bernstein indistintamente, con las más amplias facultades. — Séptima: Los gerentes gozarán como retribución de su trabajo personal la asignación mensual que oportunamente fijen de común acuerdo los socios gerentes. — Estos sueldos se cargarán a la cuenta de gastos generales y podrán modificarse por resolución de los socios, registrada en el libro de actas de la sociedad. — Octava: Anualmente al treinta y uno de diciembre de cada año deberá practicarse un balance e inventario general. — Las utilidades o pérdidas que se produzcan serán repartidas y soportadas entre los socios en proporción a las cuotas de capital suscriptas. — Si hubiera ganancias realizadas y liquidadas se destinará el cinco por ciento de las mismas para formar el fondo de reserva establecido por el artículo vigésimo de la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco. — Los socios podrán resolver también la creación de una reserva especial, destinando todo o parte de utilidades con tal objeto hasta alcanzar el monto del capital social. — Los balances serán aprobados por mayoría de votos que representen la mayoría de cuotas del capital y quedarán automáticamente aprobados si dentro de los quince días de terminados no merecieron observación por parte de los socios. — Novena: La liquidación por disolución de la sociedad será practicado por la o las personas que los socios designen. — En caso de fallecimiento o incapacidad legal de alguno de los socios, sus herederos o representantes legales deberán unificar su representación y podrán previa conformidad del otro socio incorporarse a la sociedad. — En caso contrario éste deberá satisfacer a aquéllos el precio de las cuotas correspondientes al socio fallecido o incapacitado en diez cuotas semestrales del diez por ciento cada una. — Décima: Cualquier divergencia que se planteare entre los socios o uno de los socios y los derechohabientes del otro, será resuelta por árbitros, arbitradores, amigables componedores nombrados uno por cada parte. — Dichos árbitros nombrarán previamente y antes de entrar a conocer las cuestiones que serán sometidas a su jurisdicción un tercero para el caso de discordia. — El fallo que éste o aquéllos en su caso, pronunciaren, será inapelable. — Undécima: Todas las resoluciones que se tomen y que sean de interés para la buena marcha de los negocios sociales, se harán constar en un libro de actas que la sociedad deberá llevar con las formalidades legales y debidamente rubricado, siendo válidas las resoluciones que se tomen por simple mayoría de votos, salvo los casos en que la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco exige unanimidad. — Con los ejemplares de diarios y recibos que se agregan, se justifica haberse dado cumplimiento a las disposiciones legales vigentes, anunciéndose esta transferencia operada en virtud del presente contrato durante cinco días en los darios de esta ciudad "Boletín Oficial" y "El Cronista Comercial», habiéndose efectuado la última de dichas publicaciones el día cuatro de enero último y estando en consecuencia vencidos los plazos que establece la citada Ley once mil ochocientos sesenta y siete, sin que exista oposición que impida el otorgamiento de esta escritura. — Con los certificados que también se agregan, se acredita que no se adeudan impuestos municipales por los negocios transferidos. — Leída que les fué, se ratifican en su contenido y firman con los testigos del acto, señores Ismael Berllés y Julio Erschen, ambos vecinos hábiles, a quienes conozco, de todo lo cual doy fe. — S. Bernstein. — E. Bernstein. — Ismael Berllés. — J. Erschen. — Hay un sello. — Ante mí: Horacio H. Pampliega. — Concuerda con su matriz que pasó ante mí en el Registro doscientos cinco de mi adscripción. — Para "Pieles Bernstein", Sociedad de Responsabilidad Limitada", expido el presente testimonio en tres sellos de un peso cincuenta numerados cordeltivamente del un millón doscientos cincuenta y ocho mil novecientos noventa y siete al presente que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento. — Horacio H. Pampliega. — Hay una estampilla y un sello. — Buenos Aires, Marzo 4 de 1944. — Carlos Ma. Bouquet, secretario general.

e.17 mar.-N.° 16200-v.22 mar.

MARMOREK HERMANOS
Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Comercio, doctor Luis Quirno Costa, publíquese por cinco días, en el "Boletín Oficial' el siguiente contrato:

Primer testimonio. — Escritura número doscientos tres. — En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, ante mí, Escribano autorizante y testigos que suscriben, comparecen los Señores don Julio Marmorek y don Santiago Marmorek, ambos mayores de edad, solteros, argentinos naturalizados, domiciliados en la calle Carlos Calvo novecientos ochenta y cinco, de este vecindario y comercio, hábiles, de mi conocimiento, doy fe y exponen: Que con fecha once de Enero del año próximo pasado, en este Registro a mi cargo, al folio diez y coho vuelta, han formalizado el contrato de la entidad social denominada "MARMOREK HERMANOS" SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para explotar la Importación, Exportación y Representaciones de productos para la Industria Cervecera, sus afines y artículos generales, con sede de sus negocios y administración en esta Capital, calle Carlos Calvo novecientos ochenta y siete; el que ha sido inscripto en el Registro Público de Comercio bajo el número ciento ocho, al folio trescientos ochenta del libro seis de Contratos de Sociedades de Responsabilidad Limitada y por el presente instrumento de común acuerdo vienen a ampliar el Capital social con un nuevo aporte integrado por los socios en las existencias generales del negocio de ochenta mil pesos nacionales o sea ochenta cuotas; por don Julio Marmorek setenta mil pesos moneda nacional o sea setenta cuotas y por don Santiago Marmorek diez mil pesos de idéntica moneda o sea diez cuotas. — Y modifican en consecuencia las cláusulas Cuarta y Séptima del contrato social mencionado en la siguiente forma: Cuarta: El capital social lo constituye la suma de trescientos mil pesos nacionales divididos en trescientas cuotas de un mil pesos de igual moneda cada una, íntegramente aportados en los negocios de la sociedad y en la siguiente proporción: por don Julio Marmorek doscientos sesenta mil pesos moneda legal o sea doscientas sesenta cuotas y por don Santiago Marmorek cuarenta cuotas. — Sép- nacional, o sea cuarenta cuotas. — Séptima: En retribución a la atención y dedicación personal de los gerentes administradores por concepto de sueldos quedan facultados a retirar mensualmente don Julio Marmorek dos mil quinientos pesos moneda nacional y don Santiago Marmorek setecientos pesos de idéntica moneda, importes que serán imputados a la cuenta de gastos generales. — En cuanto a las demás cláusulas del contrato social invocado, quedan intactas y sin modificación alguna. — Conformes y enterados los comparecientes del contenido de la presente escritura, se obligan a su fiel cumplimiento con arreglo a derecho y de acuerdo a la ley. — Leída que les fué, ratificaron su contenido, firmando como acostumbran hacerlo, ante mí, junto con los testigos don Juan Oscar Haurie y don José Di Lorenzo, vecinos, hábiles y de mi conocimiento, doy fe. — Julio Marmorek. — Santiago Marmorek. — Tgo.: J. O. Haurie. — Tgo.: J. Di Lorenzo. — Hay un sello. — Ante mí: Abraham Maler. — Concuerda con su matriz que pasó ante mí al folio ciento ochenta y dos vuelto del Registro número Doscientos ochenta a mi cargo, doy fe. — Para la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Marmorek Hermanos" expido el presente testimonio que sello y firmo en Buenos Aires, a diez de Marzo año en curso. — Hay un sello y una estampilla. — Abraham Maler. — Buenos Aires, Marzo 15 de 1944. — Carlos Mª Bouquet, secretario general.

e.17 mar.-Nº 16198-v.22 mar.

AVISOS DIVERSOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Superior Gobierno de la Nación
Licitación de Valores Nacionales

Se hace saber a los interesados que el día 31 del corriente a las 16.30 horas, tendrá lugar la licitación para cubrir el fondo amortizante, vencimiento 15 de abril de 1944, del empréstito:

C. A. I. Conversión 4 o|o 1941 serie "E" v$n. 1.525.600.

Las propuestas deberán ser presentadas bajo sobre lacrado y sellado, en la Sección Trámites e Informes de este Banco, calle Reconquista N.° 258|74 (planta baja), hasta el día y hora señalados.

La presentación de los títulos de las propuestas aceptadas, deberá realizarse a partir del 15 de abril próximo hasta el 13 de mayo inclusive.

El Banco se reserva el derecho de aceptar o rechazar total o parcialmente toda propuesta y el de exigir las garantías que conceptúe necesarias en las que fuesen aceptadas.

Buenos Aires, 17 de marzo de 1944.

e.17 mar.-v.31 mar

SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL FINANCIERA E INMOBILIARIA YATAHI

Se hace saber a los señores accionistas de esta Sociedad que el Directorio ha dispuesto la emisión de las series 35.ª a 44.ª de cien aciones cada una. — Los accionistas que quieran hacer uso del derecho de preferencia que establece el Art. 3.° de los Estatutos deben presentarse en el domicilio de la Sociedad, Sarmiento 424, tercer piso, dentro de los ocho días. — Buenos Aires, 16 de Marzo de 1944. — Nicolás A. Dodero, presidente.

e.17 mar.-N.° 16.178-v.20 mar.

INDELA S. A.
FABRIL ELECTROTECNICA

De acuerdo a lo establecido en el artículo 8.° de los Estatutos se comunica a los señores accionistas que por resolución del Directorio de fecha 15 del mes en curso, se ha resuelto emitir para la suscripción las acciones correspondientes a las series 3.ª a 10.ª y que deberá hacerse en nuestra oficina, calle Chacabuco 390, Capital. — El Directorio.

e17 mar.-N.° 16.208-v.17 mar.

COMPAÑIA AZUCARERA SANTA ROSA, SOCIEDAD ANONIMA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo segundo del capítulo séptimo del contrato de emisión de debentures suscripto el 31 de Diciembre de 1942 entre la Compañía Azucarera Santa Rosa, Sociedad Anónima y don Alfredo E. Koch, como fideicomisario, se convoca a los señores tenedores de debentures a la asamblea que tendrá lugar el día 22 de Marzo de 1944 en la calle Moreno 972, cuarto piso, a las 17 horas, para considerar el siguiente asunto: Ejecución de la garantía especial y venta de los bienes de la Compañía Azucarera Santa Rosa, Sociedad Anónima. — Alfredo E. Koch, Fideicomisario.

e.6 mar.-N.° 15560-v.22 mar.

LA CHAQUEÑA
Sociedad Anónima
Canje de acciones

Se avisa a los señores accionistas que a partir del 20 del corriente se canjearán las actuales acciones de un valor nominal de m$n. 225 c|l. por nuevas acciones de un valor nominal de m$n. 50 c|l. cada una (en la proporción de 26 acciones nuevas por cada 5 acciones actuales), en las oficinas de la Sociedad, Avenida Leandro N. Alem número 413, 4.° piso, todos los días hábiles, menos sábados, de 10 a 11 horas.

Buenos Aires, 13 de Marzo de 1944. — El Directorio.

e.15 mar.-N.° 16047-v.17 mar.

NUEVAS TRANSFERENCIAS DE NEGOCIOS

LEY N.° 11.867

Al comercio: Francisco J. Baus, mart. púb. of. Alsina 308, avisa: que con su intervención se vende el negocio de café y billares "El Tropical", sito ALSINA 1484 Cap., libre de todo gravamen. — Vend.: Pedro Antonio Latorre. — Comp.: Gabriel Bonet. — Dom. de las partes y recl. en mis of.

e.17 mar.-N.° 16196-v.22 mar.

Abraham Garber, vende a Rafael Hernández, su negocio de panadería calle SAPALERI 2702. — Reclamaciones dentro término legal, en el domicilio del comprador, calle Indio 3582. — Domicilio del vendedor: Sapaleri 2702.

e.17 mar.-N.° 16184-v.22 mar.

Ungaro y Barbará, Lavalle 649, comunica que el 28 de Marzo a las 14 hs., rematará las existencias que constituyen el establecimiento mecánico de Rafael De Caro y Cía., TACUARI 1766. — Reclamaciones Ley 11.867 en nuestros escritorios.

e.17 mar.-N.° 16183-v.22 mar.

Ramón Velárdez, vende a Cecilio Riado, la carnicería ubicada en TEJEDOR 796, domicilios de las partes, donde deben interponerse reclamos de Ley.

e.17 mar.-N.° 16188-v.22 mar.

Avisa: A. J. Loureyro mart. púb. Rivadavia 1727, T. 38-7842 que María García vende a Leonardo Durán su parte que tenía con Valentín Galiñanes, en almacén y bebidas SAN LUIS 3301. continuando la nueva firma Galiñanes y Durán, que se hace cargo activo y pasivo. — Reclamaciones y dom. const. mismo negocio.

e.17 mar.-N.° 16159-v.22 mar.

Se hace saber por 5 días que el señor Aniceto Monforte vende a la sociedad «Schenkler y Goldberg» su carpintería de la calle J. B. AMBROSETTI N.° 740|42. — Reclamaciones a la escribnía Lucas J. López Cabanillas, Lavalle 1312, 2.° piso «A», donde las partes constituyen domicilio.

e.17 mar.-N.° 16.139-v.22 mar.

Al comercio: Mayor & Cía., balanceadores y martilleros públicos, Ofic., Sarmiento 1495 (U. T.) 37-3225; avisan que: González & Cía., venden a José A. Nicolis, su negocio de café, bar y billares, existente en la calle INDEPENDENCIA N.º 2200 esquina PASCO, domicilio ambas partes. — Reclamos nuestras oficinas.
e.17 mar.-N.º 16158-v.22 mar.

Avisan: Lastra, Castro, Paz y Cía., de la Asociación de Balanceadores y Martilleros Públicos, oficinas Bmé. Mitre 1164, U. T. 38-1766, que Julio Cofman, vende Alberto Mayid Yahshan, su negocio de comestibles, vinos y cervezas envasados, sito TUCUMAN 2799, esq. BOULOGNE SUR-MER. — Reclamos, término de ley, Bmé. Mitre 1164, domicilio de las partes.
e.17 mar.-N.º 16.212-v.22 mar.

Lemoine y Wainstein —Lewanco—, comunican que venden su negocio de joyería y relojería TALCAHUANO 16, a Roque Wainstein, quien se hace cargo del activo y pasivo. — Reclamos y domicilio de las partes, Talcahuano 16.
e.17 mar.-N.º 16.211-v.22 mar.

Avisa: Fermín Cabrera, ofic. Avenida de Mayo 963, piso 2.º (antes Moreno 1256), Teléfono 37-1447 y 3827, que los señores Rogelio Martínez, Manuel Blanco y Antonio Alonso (que giran Martínez, Blanco y Alonso), venden al señor Eugenio J. Arzeno, negocio almacén, fiambrería y despacho de bebidas, GARAY 399 esq. DEFENSA. — Domicilio contrat., reclamos de ley, m|oficinas.
e.17 mar.-N.º 16.206-v.22 mar.

Avisa: Héctor M. Verona, de la Asociación Balanceadores y Martilleros Públicos, of. Bulnes 1249, que Juan Rebizzo, vende a Julio Bertacchini restaurant y cancha de bochas MARTINEZ ROSAS 941 al 945, donde se domicilian.
e.17 mar.-N.º 16.203-v.22 mar.

Se hace saber por cinco días que el señor Luis Angel Cersosimo, domiciliado en la calle Espinosa N.º 1630, vende al señor José Ritter, con el mismo domicilio, la farmacia denominada Salazar, calle ESPINOSA N.º 1630. — Oposiciones Escribanía Ferrari-Fernández Moujan, Avenida Roque Sáenz Peña N.º 825, escritorio 84.
e.17 mar.-N.º 16189-v.22 mar.

Rafael E. Copello, domiciliado en Cochabamba 791, vende a Juan I. Castro y Luis Torea, domiciliados en Bolívar 1109, dep. 3, su negocio de carnicería y anexos, situado en esta Ciudad, HUMBERTO 1.º 702, quienes se hacen cargo del activo y pasivo. — Reclamaciones: Roque A. Ciccarone, Tucumán 1638, 5.º piso, dep. Q.
e.17 mar.-N.º 16160-v.22 mar.

Clemente Mollo, vende a sociedad Grillo y Mollo, fábrica letreros luminosos establecida en DARWIN 1415, donde se atenderán reclamos de ley, domicilio de las partes. — Buenos Aires, febrero 29 de 1944.
e.17 mar.-N.º 16.137-v.22 mar.

Ramón Lodos, martillero público, avisa: Olga G. de Gussoni, vende despacho pan, PARAGUAY 4589, a Paulino Díaz. — Reclamos de ley, en mis oficinas, Ecuador 298, U. T. 62, Mitre 4891, domicilio de ambos contratantes.
e.17 mar.-N.º 16.135-v.22 mar.

Avisan: Colombo y Garbero de la Asociación Balanceadores y Martilleros, oficinas Moreno 1796, esquina Entre Ríos, teléfono 38-1817 que Federico y Donata Papa, venden libre gravamen a Dante Fuochi el negocio de despensa de comestibles, venta de vinos y cervezas envasados, sito en esta ciudad, calle VIRGENES N.º 2099 esquina BOYACÁ, domicilio éste de ambas partes.
e.17 mar.-N.º 16157-v.22 mar.

Por Trifiletti y Raia, balanceadores públicos, doña Sebastiana Nicolau, vende su despacho de pan y facturas, sito SARMIENTO 1633, al señor Dovilio Carena. — Reclamaciones de ley Sarmiento 2211, domicilio constituído partes contratantes.
e.17 mar.-N.º 16174-v.22 mar.

Se hace saber a los efectos de la disposición del artículo 4.º de sus estatutos que el Directorio de "IRSA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES S. A.", en su sesión del 15 de Febrero último ha resuelto la emisión de la novena serie de capital por trescientos mil pesos m|n. — Buenos Aires, Marzo 16 de 1944.
e.17 mar.-N.º 16168-v.22 mar.

Litman Chapp, vende y transfiere su negocio de muebles, instalaciones y anexos, calle SARMIENTO 1646 a Jacobo Jerusalinsky. Informe y reclamos Sarmiento 1562, piso 3.º "F". donde ambas partes constituyen domicilio legal.
e.17 mar.-N.º 16175-v.22 mar.

Rosario Scovoti de la Asociación Balanceadores y Martilleros, oficina Belgrano 2639, avisa: El señor José Hernando González, vende su despensa, calle DARACT 2182 al señor Adolfo Tilve, ambos domiciliados mismo negocio. — Reclamaciones ley.
e.17 mar.-N.º 16173-v.22 mar.

Se hace saber que la sucesión de don Antonio Mesquida Jaume, integrada por sus herederas doña Amanda López de Mesquida y doña Elsa Marta Mesquida vende a don Ramón Martínez Menéndez, domiciliado éste en la calle Colonia 140 y aquéllas en la calle General Urquiza 1231, el negocio de garage y taller de pintura para automóviles, sito en esta Ciudad, calle GENERAL URQUIZA número 1231. — Reclamos de ley ante escribano don Hororio Carlos Martínez Ruiz, con oficinas en la Avenida de Mayo 695, 2.º piso, donde las partes constituyen domicilio legal. — Buenos Aires, Marzo diez y seis de mil novecientos cuarenta y cuatro.
e.17 mar.-N.º 16167-v.22 mar.

Vicente Giglio, comunica que Oscar Martínez, vende al señor Juan Bautista Tricárica, su negocio de librería, ZELADA 4899. — Reclamos término ley en mis oficinas Picheuta 1320, donde constituyen domicilios las partes.
e.17 mar.-N.º 16166-v.22 mar.

Elía J. López vende a Perla Glatt de Cuszer, su negocio de modas, sito en LIMA 1170, domicilio de partes. — Reclamos Ladines 3656.
e.17 mar.-N.º 16163-v.22 mar.

Al comercio: Castro López & Cía., Balanceadores, Corredores y Martilleros Públicos, oficinas Rivadavia 1194, U. T. 37-3233 y 4693, avisan: que Roberto Bautista Grisolía, vende a Manuel Gondar la parte que le corresponde del negocio de almacén de comestibles, bebidas envasadas y vinos y cervezas al copeo, que explotaban en común, GUAYAQUIL 295|99 esq. VIEL 296, haciéndose cargo del activo y pasivo del mismo Manuel Gondar. — Reclamaciones de ley en el negocio, domicilio de las partes. — Bs. Aires, 17|3|1944.
e.17 mar.-N.º 16186-v.22 mar.

Scabbiolo & Cía., oficinas Humboldt 682, avisan: Que rematarán, el 22 de Marzo, a las 14 horas, despensa, AVALOS 1451|65, orden Pedro Redolatti, allí domiciliado.
e.17 mar.-N.º 16187-v.22 mar.

Mario E. Malberti, martillero público, San Martín 522, avisa: Angela Ana Soldavini de Acuña y Carlos Alberto Soldavini, vende a Rosa Gaitieri de Giosa, negocio cafés, LAVALLE 384. — Todos domiciliados, negocio. — Reclamaciones, al intermediario.
e.17 mar.-N.º 16.138-v.22 mar.

Avisan: L. Migliozzi & Cía., Mart. público, oficinas Viamonte 1758, que Elvira V. de Pezzi vende a Isabel Hernández y Agustina Molina, la pensión AYACUCHO número 1232, domicilio ambas partes. — Reclamos ley nuestras oficinas.
e.17 mar.-N.º 16156-v.22 mar.

Carmelo Malvuccio, vende su negocio de lechería y elaboración y venta de helados situado JUAN BAUTISTA ALBERDI 251, su domicilio a Jaime Roca, domiciliado Victoria 3661. — Reclamos domicilio del comprador término de ley.
e.17 mar.-N.º 16155-v.22 mar.

Manuel López y Manuel Besteiro, venden su negocio de lechería, situado CAMARONES 1902, donde se domicilian a Antonio Gómez, domiciliado Victoria 3661. — Reclamos domicilio comprador dentro término de ley.
e.17 mar.-N.º 16153-v.22 mar.

Avisa: al comercio, Miguel Blanco martillero público, ofic. Sarmiento 1131, U. T. 35-1422 y 2621, que doña Amparo C. de Mariotti, vende a los señores Alfredo Antonio D'Emilio y Serafín Domínguez su negocio de pensión sito BME. MITRE 2055, domicilio ambas partes. — Reclamo de ley en mis oficinas.
e.17 mar.-N.º 16150-v.22 mar.

Asociación Propietarios Carniceros de la Capital, hace saber que: Pedro José, Adolfo Garbarini, vende a Nicolás Menéndez, su negocio carnicería, calle RIVADAVIA 9089. — Domicilio contratantes y reclamaciones: Junín 364.
e.17 mar.-N.º 16147-v.22 mar.

Al comercio: aviso que por intermedio de los señores Casado, Naranjo y Trujillo, (de la Asoc. de Balanceadores y Corredores Públicos) matriculados, con oficinas en Rivadavia 2362, denominadas La Intermediaria, vendo al señor José González la parte que me corresponde en el negocio de panadería mecánica sito en la calle GUEVARA números 225|27; haciéndose cargo del activo y pasivo del referido negocio el señor José González. — Las reclamaciones de ley deben efectuarse en las oficinas de los intermediarios, donde constituyen domicilio las partes. — Vendedor: Adolfo Dobao. — Buenos Aires, 16 de Marzo de 1944.
e.17 mar.-N.º 16140-v.22 mar.

Ramón Pombo, vende garage Caseros 3446 a Sebastián Nunes. — Domicilio contratantes y oposiciones Asesoría doctor Sarando VICTORIA 2738.
e.17 mar.-N.º 16145-v.22 mar.

José Delgado y Juan Alfredo Lauyero transfieren su negocio de explotación de garage y taller mecánico, sito en la calle ARISTÓBULO DEL VALLE 534|36 y PINZÓN 535|39 a José Leonardi, quien se hace cargo del activo y pasivo. — Reclamos en la calle Aristóbulo del Valle 534|36, domicilio contratantes. — Buenos Aires, marzo 15 de 1944.
e.17 mar.-N.º 16143-v.22 mar.

Rafael Canuti

Se avisa al comercio que en la fecha se ha disuelto la sociedad D'Amico y Giulidoro con fábrica de bizcochos, establecida en HABANA 4649 Capital, haciéndose cargo del activo y pasivo el socio Miguel D'Amico, Habana 4649. — Reclamaciones en el domicilio legal Habana 4649. — Buenos Aires, 16 de marzo de 1944.
e.17 marz.-N.º 16142-v.22 mar.

Al comercio: aviso que por intermedio de los señores Casado, Naranjo y Trujillo, (de la Asoc. de Balanceadores y Corredores Públicos) matriculados, con oficinas en Rivadavia 2362, denominadas La Intermediaria, vendo al señor Pedro Rodríguez Mazaira, mi negocio de despacho de pan, facturas y venta de helados sito en la calle PRESIDENTE JOSÉ EVARISTO URIBURU número 1392. — Las reclamaciones de ley deben efectuarse en las oficinas de los intermediarios, donde constituyen domicilio las partes. — Vendedor: Ricardo Fernández. — Buenos Aires, 16 de Marzo de 1944.
e.17 mar.-N.º 16141-v.22 mar.

Ramón Lodos, martillero público, avisa: Francisco Piotto, vende despacho pan, BAZURCO 3092, a José V. Fernández. — Reclamos de ley, en mis oficinas, Ecuador 298, U. T. 62, Mitre 4891, domicilio de ambos contratantes.
e.17 mar.-N.º 13.134-v.22 mar.

Avísase que Manuel Romero, quedará a cargo de su negocio fiambrería y pastas La San Antonio, calle CASEROS 2678, por haberlo convenido con los adquirentes José Ramón González y José Nercella, dejándose sin valor la anunciada transferencia. — Domicilio legal contratantes y reclamos de ley: Caseros 2678.
e.17 mar.-N.º 16.145-v.22 mar.

NUEVAS CONVOCATORIAS

BERNINA, S. A.
Financiera, Comercial e Inmobiliaria
CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas a Asamblea General Ordinaria el 3 de abril 1944 a las 11, en Avenida Presidente R. S. Peña 530, 7.º piso, para tratar el siguiente,

ORDEN DEL DÍA:

1.º Considerar documentación Art. 347, Código de Comercio.
2.º Fijar el número de directores, nombrarlos y designar los síndicos, titular y suplente.
3.º Nombrar dos accionistas para firmar el acta.. — Buenos Aires, Marzo 1944. — El Directorio.
e.17 mar.-N.º 16.144-v.3 abr

PERTINAX, S. A.
Financiera, Comercial e Inmobiliaria
CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas a Asamblea Ordinaria, en 530 Avenida R. S. Peña, 7º piso, el 3 abril 1944, a las 12 horas, para tratar el siguiente,

ORDEN DEL DÍA:

1º Consideración documentos Art. 347, Código de Comercio.
2º Fijar número de Directores y elegirlos y síndicos, titular y suplente y retribuciones.
3º Modificación Art. 3º, sobre aumento capital.
4º Designación de dos accionistas para firmar el acta.
Buenos Aires, Marzo 1944. — El Directorio.
e.17 mar.-N 16146 v.3 abr.

CAMARA CHECOSLOVACA DE COMERCIO EN BUENOS AIRES
CONVOCATORIA

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 de los estatutos se convoca a los socios a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el 3 de Abril de 1944, a las 19 horas, en la calle Reconquista 210, oficina 17, Capital, para tratar la siguiente,

ORDEN DEL DÍA:

1.º Lectura y aprobación de la Memoria y Balance del ejercicio fenecido el 31 de Diciembre de 1943.
2.º Elecciones del nuevo Consejo Administrativo.
3.º Designación de dos socios presentes para firmar el acta de la Asamblea. — La Comisión Directiva.
Buenos Aires, Marzo 16 de 1944.
e.17 mar.-N.º 16199-v.20 mar.

"LA CASA POPULAR PROPIA" COOPERATIVA LTDA.

Se convoca a los señores socios a Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar en el local de la Sociedad, calle Rivadavia número 3599, el día 25 de Marzo de 1944, a las 14 horas, para tratar la siguiente,

ORDEN DEL DÍA:

1.º Consideración de la Memoria, Inventario, Balance y Cuenta de Ganancias y Pérdidas, correspondientes al ejercicio de 1943 e Informe del síndico.
2.º Fijación de las utilidades.
3.º Nombramiento de tres directores, en reemplazo de los señores Emilio Napolitano por renuncia y doctor Domingo Guglialmelli y Estanislao Franco, por haber terminado su mandato.
4.º Elección de Síndico titular y suplente.
5.º Autorizar a dos socios para aprobar y firmar el acta de la Asamblea.

Avisamos a los señores socios que para concurrir a la Asamblea es necesario depositar sus acciones en la Administración de la Sociedad.

e.17 mar.-N.º 16197-v.24 mar.

CENTRO ARGENTINO DEPENDIENTES ALMACEN (Asociación de Socorros Mutuos, Gremial, Cultural y Deportiva)

CONVOCATORIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.º de los estatutos sociales, se convoca a los señores socios a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día 26 de Marzo de 1944, a las 9 y 30, en el local social, calle Deán Funes 478, Buenos Aires, con el objeto de tratar la siguiente,

ORDEN DEL DÍA:

1.º Lectura del acta anterior.
2.º Designación de dos socios para firmar el acta de la Asamblea conjuntamente con el presidente y secretario.
3.º Lectura y consideración de la Memoria, Balance General con Cuenta de Ganancias y Pérdidas del ejercicio 1943, e informe de la Comisión Revisora de Cuentas.
4.º Nombramiento de la Junta Escrutadora.
5.º Elección de la nueva Comisión Directiva.
6.º Asuntos varios.

Nota: Art. 31. — Las Asambleas se celebrarán válidamente, aún en los casos de reforma de los estatutos y de disolución social, sea cual fuere el número de socios concurrentes una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiese reunido ya la mitad más uno de los socios con derecho a voto. — Queda prohibido el voto por poder o por correspondencia.

Otra: Para tener derecho al voto, es necesario que el socio se halle al día con Tesorería en el pago de sus cuotas sociales, lo que deberá acreditar con la exhibición del recibo del corriente mes. — Lucas Llamedo, presidente.

e.17 mar.-N.º 16195-v.17 mar.

U L T R A C O, S. A. Comercial, Financiera e Inmobiliaria

CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas a Asamblea General Ordinaria del 3 abril 1944, a las 10,30 hs., en Avenida Roque Sáenz Peña 530, 7º piso, para tratar el siguiente,

ORDEN DEL DÍA:

1º Consideración documentación Art. 347 Código Comercio.
2º Ratificar lo dispuesto por el Directorio sobre la disolución de Ulitex, S. A., Sociedad Panameña.
3º Resolver sobre la disolución anticipada y liquidación de la sociedad, nombrando comisión liquidadora.
4.º Designación de dos accionistas para firmar el acta.
Buenos Aires, Marzo 1944. — El Directorio.

e.17 mar.-Nº 16148-v.3 abr.

FINAFIL ARGENTINA S. A. Comercial, Financiera e Inmobiliaria

CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas a Asamblea General Ordinaria, para el 3 abril 1944, a las 12,30, en Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 530, 7º piso, para tratar el siguiente,

ORDEN DEL DÍA:

1º Considerar documentación artículo 347 Código Comercio.
2º Elección de Directores titulares y síndicos, titular y suplente.
3º Designar dos accionistas para firmar el acta.
Buenos Aires, Marzo de 1944. — El Directorio.

e.17 mar.-Nº 16149-v.3 abr.

ASOCIACION DE DAMAS SUIZAS PRO ASILO DE ANCIANOS Rodríguez Peña 254 (Casa Suiza)

Buenos Aires, 17 de marzo de 1944.
Estimada consocia:
En nombre de la Comisión Directiva y de acuerdo con el artículo 13 de nuestros estatutos, citamos a Vd., a la Asamblea General Ordinaria, que tendrá lugar el día lunes 10 de abril, a las 16 horas (4 p. m.), en la Casa Suiza, calle Rodríguez Peña 254, para tratar la siguiente,

ORDEN DEL DÍA:

1º Considerar y aprobar el informe anual y balance, correspondiente al ejercicio del 1º de enero al 31 de diciembre de 1943.
2º Nombrar dos socias presentes, que firmarán el acta de la asamblea, en representación de todas las asistentes.
3º Nombrar dos caballeros, como revisadores de cuentas y balance.
4º Elección de la Comisión Directiva, de acuerdo con el artículo 5 de los estatutos.
5º Nombramiento de Socios Honorarios.
Esperando poder contar con su presencia, saludamos a Vd., muy atentamente.— María Teresa C. de Grüneisen, presidenta. — Martha G. de Scheurer, secretaria.
Nota: Se previene a las socias que, de acuerdo con el artículo 14 de nuestros estatutos: "Toda asamblea podrá sesionar estando presentes veinticinco Socias. — Si este quórum no se consigue hasta la hora fijada, la asamblea sesionará válidamente una hora más tarde con el número de Socias entonces presentes".

e.17 mar.-Nº ..-v.20 mar.

IMPERIAL Sociedad Anónima Comercial, Inmob. e Industrial Corrientes 222 — Buenos Aires

Convócase a Asamblea General Ordinaria para el 11 de abril de 1944, a las 10 horas, en Cangallo 466, piso 4º para tratar la siguiente,

ORDEN DEL DÍA:

1.º Consideración y aprobación de la Memoria, Balance General y Cuenta de Ganancias y Pérdidas, correspondientes, al 5º ejercicio vencido el 31 de diciembre de 1943.
2º Elección de síndico titular y síndico suplente por el término de un año.
3º Designación de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea. — El Directorio.

e.17 mar.-Nº. 16177-v.3 abr.

LA TRASATLANTICA S. A. de Inmuebles y Finanzas

Convócase a los señores accionistas a Asamblea Ordinaria para el día 8 de abril, a las 16 horas, en su local Avenida 9 de Julio Nº 863,

ORDEN DEL DÍA:

1º Consideración de los documentos del artículo 347, inciso 1º del Código de Comercio; distribución de utilidades.
2º Elección de directores y síndicos.
3º Designación de dos accionistas para firmar el acta. — El Directorio.

e.17 mar.-Nº 16164-v.3 abr.

CENTRO LAURAK-BAT Belgrano 1144

Se cita a los socios a la Asamblea Ordinaria que se celebrará en el local social el 31 de Marzo a las 21 horas, y en defecto del quórum reglamentario a las 22 horas en segunda convocatoria, para tratar el siguiente,

ORDEN DEL DÍA:

1.º Lectura del acta de la Asamblea anterior.
2.º Lectura y aprobación de la Memoria y Balance del ejercicio terminado el 31 de Diciembre de 1943.
3.º Elección de 5 miembros para integrar la Comisión Directiva, por dos años en reemplazo de los señores Nicolás Azcona, José de Eguía, Sertorio Sanllorenti, Casto Cantero y Domingo Gurruchaga.
Elección de cinco miembros para integrar el Jurado por un año en reemplazo de los señores Bernardino Uriarte, Sebastián Amorrortu, Ignacio Burundarena, Juan de Ibarra y Bernabé Moreno Barrenechea.
Elección de tres miembros para integrar la Comisión Revisora de cuentas en reemplazo de los señores Lorenzo Apoita, Pedro Gurruchaga e Ignacio Iturbe.
4.º Nombramiento de dos señores socios para que acepten y suscriban el acta de la Asamblea.
5.º Nombramiento de socios honorarios.
Buenos Aires, 15 Marzo 1944. — Félix Lóizaga, presidente. — Félix Zamalloa, secretario.

e.17 mar.-N.º 16205-v.20 mar.

ASOCIACION MUTUALISTA EMPLEADOS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MEDICAS Córdoba 2122 — Ciudad

Buenos Aires, marzo 14 de 1944.
Señor Socio:
Tengo el agrado de dirigirme a Ud. invitándolo a concurrir a la Asamblea Extraordinaria (2.ª Convocatoria), que para tratar la reforma del estatuto en vigor, se realizará el sábado 25 de marzo de 1944, a las 15, en el local de la Asociación Farmacéutica y Bioquímica Argentina, calle Bartolomé Mitre N.º 2041. — Saludo a Ud. atte. — José M. Martínez (presidente); José M. Areas (secretario).

e.17 mar.-N.º 16.136-v.17 mar.

CAMARA DE COMERCIO ARGENTINO-URUGUAYA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Asamblea General Ordinaria

CONVOCATORIA

La Comisión Directiva de la Cámara de Comercio Argentino-Uruguaya de la ciudad de Buenos Aires, de acuerdo al artículo Nº 24 de sus Estatutos, convoca a todos sus socios a la Asamblea General Ordinaria, que tendrá lugar en su local social, Corrientes 545, el 23 de marzo de 1944, a las 18, para tratar el siguiente,

ORDEN DEL DÍA:

1º Lectura y aprobación de la Memoria y Balance correspondientes al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1943.
2º Elección de 8 miembros titulares y 3 suplentes, para reemplazar a igual número de salientes.
3º Designación de dos socios concurrentes a la asamblea para aprobar y firmar el acta corespondiente. — La Comisión Directiva.
Nota: Art. 26 de los Estatutos:
"La Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, queda válidamente constituída con los socios asistentes, transcurrida que sea media hora de espera". — Buenos Aires, marzo de 1944.

e.17 mar.-Nº 16152-v.22 mar.

COCA-COLA, SOCIEDAD ANONIMA Fábrica Argentina de Bebidas Carbonatadas

CONVOCATORIA

Convócase a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria, que se celebrará el día sábado 8 de abril 1944, a las 10 horas, en el local Avenida Presidente Sáenz Peña 788, 2º piso,

ORDEN DEL DÍA:

1º Consideración de la Memoria, Balance e Informe del Síndico correspondientes al ejercicio vencido el 31 de diciembre de 1943.
2º Elección de directores y síndico por un año.
3º Nombramiento de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea.
Nota: Artículo 13 del Estatuto: "Para poder concurrir a las asambleas y votar en ellas, los tenedores de acciones al portador deberán depositar, en la caja social, sus acciones o el certificado de su depósito en un Banco, con tres días de anticipación a la fecha de la asamblea. Respecto de los tenedores de acciones nominativas, bastará como justificativo de la posesión de las mismas, la anotación respectiva en el Registro de Accionistas". — El Directorio.

e.17 mar.-Nº 16181-v.3 abr.

FEDERACION GRAFICA BONAERENSE Asamblea General Ordinaria

A realizarse en el local de Moreno 1467 el día domingo 26 de marzo, de 1944, a las 8,30 horas,

ORDEN DEL DÍA:

1.º Designación de presidente.
2.º Designación de dos asociados para firmar el acta.
3.º Memoria.
4.º Balance.
5.º Prórroga del mandato de los miembros de Comisión General Administrativa, suplentes y Revisores de Cuentas, electos por el comicio general de asociados hasta el 31 de diciembre de 1944.
6.º Elección de siete representantes de las ramas para integrar la Comisión General Administrativa en el período 1944.
a) Designación de la Comisión Electoral.
7.º Conflicto en la Editorial Estampa.
Por la Comisión General Administrativa. — Riego Ribas, secretario general.

e.17 mar.-N.º 16202-v.20 mar.

Convocatorias Rectificadas

P E T R E L Sociedad Anónima Comercial e Industrial

Convócase a Asamblea General Ordinaria para el día 30 de marzo de 1944, a las 11 horas, en Callao 666,

ORDEN DEL DÍA:

1.º Consideración del informe del síndico sobre el movimiento económico y memoria.
2.º Elección de síndico titular y síndico suplente.
3.º Asignación de sueldos, habilitaciones y distribución de utilidades para el ejercicio de 1944.
4.º Designación de dos accionistas para firmar el acta. — El Directorio.

e.10 mar.-N.º 15456 y 15777-v.27 mar.

FABRICAS DE ACEITES VICENTE VERCHER & CIA. S. A. INDUSTRIAL

Convócase a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria, para el día 29 de marzo de 1944, a las 17 hs., en el local de la Sociedad, calle Río Cuarto número 2502, para tratar la siguiente,

ORDEN DEL DÍA:

1.º Consideración de la Memoria, Balance General, Cuenta de Ganancias y Pérdidas e Informe del Síndico, correspondiente al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1943. - - Distribución de utilidades.
2.º Designación del nuevo Directorio (Art. 27 de los Estatutos).
3.º Elección del síndico titular y su suplente.
4.º Designar dos accionistas para firmar el acta.
Los accionistas deberán depositar las acciones o el correspondiente recibo bancario con tres días de anticipación a la Asamblea. — Juan Badessich, síndico.

e.11 mar.-N.º 15.897-v.28 mar.